

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 9 de marzo de 2023, a las 16:39h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0686-SNCD-2022-JS (17001-2021-1232-D).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 17 de agosto de 2022 (fs. 300 a 302).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 2 de noviembre de 2022 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 17 de agosto de 2023.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciantes

Abogados Diego Fernando Chimbo Villacorte y Édgar Molina Aleaga, Procuradores Judiciales del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte.

1.2 Servidora judicial sumariada

Doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

2. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada el 14 de diciembre de 2021, por los abogados Diego Fernando Chimbo Villacorte y Édgar Molina Aleaga, en calidad de Procuradores Judiciales del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, en contra de la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, se manifestó lo siguiente:

Que dentro de la causa por asociación ilícita y concusión 17282-2020-00826, seguida en contra de su patrocinado, señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, solicitó prisión preventiva de forma arbitraria, por lo que una vez desvirtuada la participación de su cliente solicitaron la revisión de las medidas cautelares; sin embargo, la fiscal denunciada ocasionó hasta siete (7) diferimientos hasta que se dictó auto de sobreseimiento a favor de su representado.

Que la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, apeló el auto de sobreseimiento, siendo conocido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a pesar de lo mencionado la fiscal mencionada, obligó a su cliente a seguirse presentado de forma periódica bajo prevención de solicitar una nueva remisión de medidas por incumplimiento de las mismas.

Que el 19 de octubre de 2021, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ratificaron el auto de sobreseimiento a favor del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte; sin embargo, en la última

presentación periódica que realizó, la fiscal denunciada dio inicio a la investigación previa por el presunto delito de extorsión noticia del delito 170101821092413, incautando en ese momento sus pertenencias, impidiendo el acceso al expediente y negando copias del mismo.

Que la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, al impedir el acceso al expediente vulnera el derecho a la defensa, el principio de publicidad y la transparencia del proceso, por lo que sus actuaciones se enmarcarían en las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el numeral 7 del artículo 109 de la norma *ibid.*

La abogada Mónica Irina Fraga Fuentes, Coordinadora de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante auto emitido el 17 de agosto de 2021, al verificar que los denunciantes le imputan a la jueza denunciada la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por manifiesta negligencia y que la denuncia cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 113 *ibid.*; de conformidad con el literal a) del artículo 2 y artículo 7 de la Resolución 12-2020, emitida por la Corte Nacional de Justicia, ordenó que se remita la solicitud de declaración jurisdiccional previa al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La abogada Mary Murillo Rivas, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (E), mediante Oficio s/n de 5 de agosto de 2022, recibido el 9 de agosto de 2022, en la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió copia certificada de la resolución dictada el 5 de julio de 2022, a las 11h14, por los doctores Fabián Plinio Fabara Gallardo (juez ponente), Dilza Virginia Muñoz Moreno y Carlos Alberto Figueroa Aguirre, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; en la cual, emitieron la respectiva declaratoria jurisdiccional previa por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia, para el inicio del sumario administrativo en contra de la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, dentro del proceso por asociación ilícita 17282-2020-00826.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, el 8 de agosto de 2022, teniendo como antecedente el Memorando DP17-CD-DPCD-2022-1011-M, de 3 de agosto de 2022, suscrito por el abogado Esteban Francisco Cruz Arias, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces; a través del cual, se puso en conocimiento la declaración jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, emitida en el juicio 17100-2022-00005G, en relación con las actuaciones de la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, dentro del proceso por asociación ilícita 17282-2020-00826; resolvió, emitir la medida preventiva de suspensión en contra de la mencionada servidora judicial, por el plazo máximo de tres (3) meses, disponiendo al Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que continúe con la sustanciación del expediente disciplinario 17001-2021-1232-D.

Posteriormente, mediante Resolución PCJ-RMPS-008-2022, de 1 de noviembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió revocar la medida preventiva de suspensión del ejercicio de funciones de la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

La abogada Mónica Irina Fraga Fuentes, Coordinadora de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante auto expedido el 15 de agosto de 2022, a las 11h26, puso en conocimiento del Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el examen de admisibilidad de la denuncia 17001-2021-1232 D, presentada por los abogados Diego Fernando Chimbo Villacorte y Édgar Molina Aleaga, Procuradores Judiciales del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte y con base en las consideraciones señaladas en el mismo, recomendó que se inicie el respectivo sumario en contra de la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Por su parte, el abogado Esteban Francisco Cruz Arias, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, mediante auto expedido el 17 de agosto de 2022, dio inicio al presente sumario en contra de la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, al presumir que habría actuado con manifiesta negligencia dentro del proceso por asociación ilícita 17282-2020-00826; infracción tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Esteban Francisco Cruz Arias, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, mediante informe motivado de 27 de octubre de 2022, recomendó que a la servidora judicial sumariada se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, la abogada Natalia Alejandra Salinas Morocho, Secretaria ad hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante Memorando DP17-CD-DPCD-2022-1438-M (TR: DP17-INT-2022-05607), de 2 de noviembre de 2022, remitió el expediente 17001-2021-1232-D, incluido el informe motivado, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura; mismo que fue recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el 2 de noviembre de 2022.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue citada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 14 de septiembre de 2022, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Natalia Alejandra Salinas Morocho (fs. 310).

Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 114 del citado cuerpo legal, preceptúa que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, implicará en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.*

2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”.

Además, el tercer inciso del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa lo siguiente: *“En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la*

referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo.”.

El presente sumario disciplinario, fue iniciado el 17 de agosto de 2022, por el abogado Esteban Francisco Cruz Arias, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, con base en la denuncia presentada por los abogados Diego Fernando Chimbo Villacorte y Édgar Molina Aleaga, Procuradores Judiciales del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte y en la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, emitida el 5 de julio de 2022, a las 11h14, por los doctores Fabián Plinio Fabara Gallardo (juez ponente), Dilza Virginia Muñoz Moreno y Carlos Alberto Figueroa Aguirre, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; en contra de la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, en su calidad de Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, por sus actuaciones dentro del proceso del proceso por asociación ilícita 17282-2020-00826.

Por consiguiente, al existir la declaración jurisdiccional previa emitida por Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respecto a la presunta infracción de manifiesta negligencia que habría cometido la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado; el abogado Esteban Francisco Cruz Arias, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 17 de agosto de 2022, el abogado Esteban Francisco Cruz Arias, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada, presuntamente se adecuaría a la infracción de manifiesta negligencia, tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que establece: *“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”.*

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la acción disciplinaria por las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, prescribe en el plazo de un año, salvo en aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, los incisos segundo y tercero del artículo 106 *ibíd.*, establecen que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad con el cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*. Consecuentemente, desde la recepción de la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, el 9 de agosto de 2022, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario, el 17 de agosto de 2022, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna.

Asimismo, desde que se dictó el auto de inicio; esto es, 17 de agosto de 2022, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

Por consiguiente, la acción disciplinaria y la potestad sancionadora han sido ejercidas de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de los denunciantes, abogados Diego Fernando Chimbo Villacorte y Édgar Molina Aleaga, Procuradores Judiciales del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte (fs. 7 a 11)

Mediante denuncia presentada el 14 de diciembre de 2021, por los abogados Diego Fernando Chimbo Villacorte y Édgar Molina Aleaga, en calidad de Procuradores Judiciales del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte en contra de la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, se manifestó lo siguiente:

Que “(...) de forma indiscriminada e ilegítima, no solo evitando dolosamente la audiencia de revisión de medidas privativas de libertad de nuestro representado, dentro de una causa en la cual fue sobreseído, de forma dolosa fraguó y dio inicio a un 'nuevo proceso por el delito de extorsión' el cual, de forma asombrosa también conoció ella, titularizándose como fiscal de esa causa. Para ser más explícitos y no dejar vacío alguno sobre los hechos que brevemente hemos relatado en líneas anteriores, en los siguientes párrafos le haremos saber todo lo que la doctora Claudia Romero hizo y sigue haciendo en contra de nuestro representado (...).”

Que “(...) Como primer elemento dentro de esta trama de persecución en contra de nuestro representado, la Fiscal Claudia Romero Ramírez le vinculó en un proceso de asociación ilícita, en el cual solicitó prisión preventiva de forma arbitraria, tanto es así que la jueza al escuchar sus argumentos carentes de sentido JURIDICO Y FACTICO, negó el pedido de la Fiscal Claudia Romero, la misma que al sentirse insatisfecha apeló a la prisión preventiva y en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha cuestionó la veracidad de su carnet del CONADIS y la discapacidad que padece y les manifestó a los miembros de la Corte Provincial de Pichincha que a simple vista se nota que no tiene ninguna discapacidad, lo cual generó que se dicte prisión en mi contra (...)” (Sic).

Que “(...) En el proceso, con una correcta defensa jurídica apegada a la normativa legal, desvirtué su participación dentro de los supuestos hechos del delito de asociación ilícita, por lo cual solicitamos la revisión de las medidas cautelares pero la Fiscal Claudia Romero ocasionó 7 diferimientos hasta que finalmente se dictó sobreseimiento a favor de nuestro representado en la audiencia preparatoria de juicio de juicio respectiva.”.

Que “(...) En la misma diligencia, la jueza haciendo uso de su potestad correctiva y como garantista de los derechos determinados en la Constitución de la República, dispuso oficiar de manera inmediata al Dr. Alberto Santillán, Fiscal provincial de Pichincha, a fin de que delegue a un funcionario imparcial, para que verifique y ratifique las actuaciones de la Dra. Claudia Romero en vista de los retardos y peticiones de diferimiento de una audiencia de Revisión de Medidas (...)”.

Que “(...) la titular de la fiscalía apeló a dicho sobreseimiento y fue conocido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, misma que convocó a audiencia de apelación el martes 12 de octubre del 2021, a las 09h00.”.

Que “(...) A pesar de que ya existía una resolución de sobreseimiento favor de nuestro representado, vulnerando todos los derechos de nuestro representado, de forma inaudita, la Fiscal Claudia Romero le obligó a seguirse presentando de forma periódica, bajo la premisa de no hacerlo solicitaría una nueva revisión de medidas por incumplimiento de las mismas, hecho que es absolutamente ilegítimo, conculcando así su estado constitucional de inocencia, el cual fue ratificado mediante un sobreseimiento (...)”.

Que “(...) Dicha audiencia se volvió a diferir y fue convocada nuevamente para el día 19 de octubre del 2021 a las 15h30, en esa fecha la Corte Provincial **RATIFICÓ** de forma oral el sobreseimiento a su favor, quedando este ejecutoriado por el ministerio de la ley, al no existir más recursos sobre esta resolución jurisdiccional.”.

Que “(...) En la última de sus presentaciones periódicas ante la doctora Claudia Romero, después de haberse dictado por el Juez de la Unidad Judicial Penal el sobreseimiento, como manifesté en las primeras líneas del presente, dio inicio a un ‘nuevo proceso penal, por el supuesto delito de extorsión’ que conoció ella misma con el número de investigación previa 170101821092413 y dentro de las instalaciones de la misma fiscalía se le incautó mis pertenencias, este proceso sin sentido ni fundamento fáctico o jurídico se encuentra en etapa de investigación previa. Así mismo, en esta nueva investigación la denunciada, impide que tenga acceso a copias de ese expediente y aparte de todo, tiene una investigación reservada a la cual me impide el acceso (...)”.

Que “(...) De lo señalado en los párrafos ut supra se desprende que la denunciada al impedir que tenga acceso al expediente, vulnera el derecho a la defensa, el principio de publicidad a afecta la transparencia en el proceso; por lo tanto, es obligatorio que se aplique la sanción.”, determinada en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico a de la Función Judicial; a más de esto, la conducta de la denunciada encaja en la infracción disciplinaria determinada en el artículo 109 numeral 7 ibid., pues el hecho que niegue el acceso a tal información es un actuar voluntario dirigido estrictamente a vulnerar el derecho a la defensa, “... esto es el más alto derecho de se garantiza a nivel supra-constitucional, constitucional e infra-constitucional, a más de haber ocasionado la caducidad de la prisión preventiva con el único objeto de impedir en la diligencia de revisión de medidas se sustituya mi prisión preventiva (...)”.

6.2 Argumentos del especialista Esteban Francisco Cruz Arias, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces (fs. 2611 a 2649)

Que “[...] En la especie, el sumario disciplinario se inició en contra de la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción No. 3, en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa No. 17100-2022-00005G de manifiesta negligencia emitida por los doctores Fabián Plinio Fabara Gallardo (Juez Ponente), Dilza Virginia Muñoz Moreno y Carlos Alberto Figueroa Aguirre, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 05 de julio de 2022, las 11h14, en virtud de ‘haber mantenido con presentaciones semanales -medida cautelar personal alternativa a la prisión preventiva- al ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, desde el 28 de mayo al 22 de octubre de 2021, quien obtuvo un sobreseimiento en la causa penal No. 17282-2020-00826; [...] infringiendo de esta manera su deber y causando daño al ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte al mantenerlo con presentaciones en su despacho pese a estar sobreseído. Así como al sostener que del sobreseimiento ratificado en apelación existen otros recursos, que pueden modificar la condición del sobreseído, en un evidente desconocimiento de la normativa procesal penal [...]’, por tanto la pre nombrada Fiscal, dentro del proceso No. 17282-2020-00826, así como en la investigación previa por el presunto delito de extorsión noticia del delito No. 170101821092413, que dio lugar a la investigación previa No. 170101819072308, aparentemente incurrió en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Que en relación a los alegatos planteados por la servidora sumariada, consta lo siguiente: en el auto de inicio no se habría determinado con exactitud la infracción en la que habría incurrido, ante lo cual el numeral quinto del auto de inicio, se estableció: “**QUINTO.- TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA.-** De acuerdo a los hechos expuestos en la denuncia, así como lo señalado por los doctores Fabián Plinio Fabara Gallardo (Juez Ponente), Dilza Virginia Muñoz Moreno y Carlos Alberto Figueroa Aguirre, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante resolución de 05 de julio de 2022, las 11h14, emitida en el expediente No. 17100-2022-00005G, referente a la declaración jurisdiccional previa de la servidora denunciada, en la cual concluyeron que ‘[...] Esta actuación fiscal de la Dra. Claudia Romero Ramírez denota una **MANIFIESTA NEGLIGENCIA**, al haber mantenido con presentaciones semanales -medida cautelar personal alternativa a la prisión preventiva- al ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, desde el 28 de mayo al 22 de octubre de 2021, quien obtuvo un sobreseimiento en la causa penal No. 17282-2020-00826; y, en esta circunstancia se ha practicado un acto urgente en otra investigación por presunta extorsión, denuncia presentada por la señora fiscal Dra. Ruth Amoroso Palacios, la misma que hasta la actualidad se mantiene como investigación previa, sin que se haya formulado cargos en contra del ciudadano Paredes Ricaurte. Cabe destacar que el denunciante manifiesta que mantuvo sus comparecencias ante la advertencia realizada por la Dra. Romero, de que si no lo hacía pediría nuevamente su prisión preventiva, lo cual si bien no se halla probado en este expediente, constituiría un hecho imposible desde el punto de vista jurídico. Lo que si se halla demostrado es que se incumplió una disposición judicial por parte de la señora fiscal en relación al levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en contra del señor Paredes, infringiendo de esta manera su deber y causando daño al ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte al mantenerlo con presentaciones en su despacho pese a estar sobreseído. [...]’, por tanto,

se colige que la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, dentro del proceso No. 17282-2020-00826, así como en la investigación previa por el presunto delito de extorsión noticia del delito No. 170101821092413, que dio lugar a la investigación previa No. 170101819072308, aparentemente incurrió en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

Que en razón de lo expuesto, el presente sumario se instruyó en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa 17100-2022-00005G, de manifiesta negligencia emitida el 5 de julio de 2022, a las 11h14, por los doctores Fabián Plinio Fabara Gallardo (juez ponente), Dilza Virginia Muñoz Moreno y Carlos Alberto Figueroa Aguirre, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hecho que se adecúa en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, demostrándose así que se encuentra especificada la infracción en el presente sumario.

Que respecto a la resolución de la Corte Nacional, en el punto 7.2: “... *obliga a dictar la Resolución de la causa en el término fatal de 30 días, empero la Corte Provincial se demoró más del doble del tiempo, inobservando el trámite propio del procedimiento, avocó conocimiento el 18 de marzo del 2022 y resolvió sobre la solicitud recién el 5 de julio del 2022; es decir, más de 100 días término después de haber recibido la petición del Consejo de la Judicatura en la Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, y más de 70 días término después de haber avocado conocimiento el Tribunal conformado por los Doctores Fabián Plinio Fabara Gallardo (Juez Ponente), Dilza Virginia Muñoz Moreno y Carlos Alberto Figueroa Aguirre. El incumplimiento del término para resolver constituye una violación del procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de negligencia manifiesta, expedido por la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 12 del año 2020, en plena vigencia erga omnes, constituye una violación del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Una vez vencido cualquier término fatal, en cualquier tipo de procedimiento judicial o administrativo, la autoridad sustanciadora y la resolutora pierden la competencia. Una vez vencido el término para dictar la Resolución por parte de la Sala competente de la Corte Provincial, no se puede arbitrariamente continuar sustanciando una causa cuya caducidad ha operado de pleno derecho, y mucho menos sancionar extemporáneamente al sumariado. En tal virtud, deberá así declararlo y confirmar su estado de inocencia, con el respectivo archivo de la infundada denuncia.” (Sic).*

Que “*En el presente caso al tratarse de una declaratoria jurisdiccional previa, la misma que constituye un pronunciamiento sobre la existencia de la infracción, más no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva, ni la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial; si bien la Resolución No. 12-2020 de La Corte Nacional de Justicia publicada el 21 de septiembre de 2020, en el último inciso del número 7.2 dispone: ‘El tribunal resolverá sobre la solicitud de declaración jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, en el término de treinta días’, la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, que entro en vigencia el 08 de diciembre de 2020, dentro de los artículos que refieren al procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, no establece un término o plazo en que la o el juez del nivel orgánicamente superior deba pronunciarse, y en el que pese a que la decisión sobre la declaratoria jurisdiccional previa es única e inapelable, de sentirse perjudicada*

la hoy sumariada debió haber presentado las acciones correspondientes, más no alegar dicho hecho en el ámbito disciplinario que carece de competencia.”.

Que la sumariada alega que se ha iniciado ya un sumario en su contra por la misma causa y se archivó, lo cual resultaría improcedente ordenar el archivo por “*falta de elementos de convicción*”, y aperturar una nueva causa por los mismos hechos, ante lo cual, se señaló que revisado el expediente consta la certificación emitida por la Secretaria de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en la que se certificó que no se ha iniciado otro sumario en contra de la sumariada, por los mismos hechos tratados en el presente expediente; y al haberse revisado el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE QUEJAS, se tiene el expediente 17001-2021-1206-I, al que refiere la sumariada, trata de una investigación, acto que es previo al inicio de un sumario, el cual fue archivado, por tener identidad subjetiva, antecedentes fácticos y actos denunciados, que había sido remitida para el pronunciamiento jurisdiccional de la Corte Provincial de Justicia por una presunta infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto, al haberse iniciado el presente sumario no ha operado el *non bis in ídem*.

Que “[...] *En lo concerniente al alegato que refiere a que se han mezclado deliberadamente DOS PROCESOS penales distintos, para determinar erróneamente UNA falta disciplinaria, ya que el proceso por ‘extorsión’ es diferente al proceso por ‘asociación ilícita y concusión’, por lo que, debieron ser 2 peticiones de declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia, dolo o error inexcusable. La causa por asociación ilícita estaba ya resuelta y la de extorsión apenas en fase pre procesal de indagación previa, en conocimiento de otro Fiscal al momento de la declaratoria jurisdiccional previa por tanto, se le estaría juzgando por actuaciones como Fiscal, en una causa que no forma parte.”.*

Que “[...] *De lo expuesto por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la declaratoria jurisdiccional previa No. 17100-2022-00005G, claramente refieren a que ‘la señora fiscal Dra. Claudia Alexandra Romero Ramírez ha incurrido en manifiesta negligencia, en la tramitación del proceso penal Nro No. [...] 17282-2020-00826 que por asociación ilícita y concusión se tramitó en contra del ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte; así como en la investigación previa por el presunto delito de extorsión noticia del delito No. 170101821092413, que da lugar a la investigación previa No. 170101819072308 en contra del mismo ciudadano Paredes Ricaurte, al haberlo mantenido con presentaciones semanales -medida cautelar personal alternativa a la prisión preventiva- desde el 28 de mayo al 22 de octubre de 2021, pese al sobreseimiento dictado a su favor en el proceso penal No. 17282-2020-00826; incumpliendo una disposición judicial de la que tenía pleno conocimiento’; es decir, los Jueces del Tribunal Penal de la Corte Provincial de justicia claramente determinan por una parte que la sumariada pese a conocer que el operador de justicia dictó el sobreseimiento a favor del señor Paredes Ricaurte, permitió que siga cumpliendo con la medida cautelar a lo que no estaba obligado legalmente; y por otra, al tener conocimiento del sobreseimiento del mencionado señor y que uno de los efectos del sobreseimiento señalado en el inciso final del artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal, es que ‘...No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos’, dio inicio a una nueva investigación penal por el presunto delito de extorsión, noticia del delito No. 170101821092413 signado con No 170101819072308, en el que habiendo aprovechado su presentación periódica en el despacho de Fiscalía dio lugar a que se ejecute el registro corporal e incautación de sus pertenencias solicitadas como acto urgente en la investigación antes mencionada. Hecho que no demuestra que los Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo*

Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha hayan ‘mezclado deliberadamente los procesos’.” (Sic).

Que la sumariada alega que es derecho del procesado el acceder a todos los elementos del juicio, en el presente caso, al realizar la notificación con el auto de inicio del sumario administrativo se ha omitido notificarle con el informe de la Coordinadora de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, omisión insubsanable que constituye una violación a su derecho al debido proceso; en el presente caso la servidora judicial refiere al Memorando 0268-CJ-DP17-UCD-MIFF-JC-2022 (EXP. 17001-2021-1232 D), de 16 de agosto de 2022, suscrito por la abogada Mónica Irina Fraga Fuentes, Coordinadora Provincial de Control Disciplinario de Pichincha, que contiene el informe de la denuncia 17001-2021-1232D y su calificación, es decir el examen de admisibilidad previo a la instrucción de un sumario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria de las y los servidores de la Función Judicial, mismo que no constituye obligatorio poner en conocimiento del sumariado o sumariada dada la naturaleza de dicho acto; empero éste se encuentra reflejado en el auto de inicio; por tanto, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso y tampoco constituye causal de nulidad, pues al tratarse de un acto de mero trámite no afecta en la decisión que se vaya a tomar.

Que “[...] *Por otra parte, es importante recordar que el hecho por el cual se inició el presente sumario, fue en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia emitida el 05 de julio de 2022, las 11h14, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; en tal sentido, a fin de determinar o no la responsabilidad de la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción No. 3, únicamente se tomará en cuenta las pruebas que sean conducentes y pertinente para esclarecer dicho hecho; es así, que las versiones rendidas en el presente sumario; el informe sobre los allanamientos realizados por la doctora Claudia Romero Ramirez, Agente Fiscal durante el año 2020, las sentencias de los años 2020 y 2021; en donde se encontraba la Fiscal; las diligencias que mantuvo los días: 04 de junio del 2021, 11 de junio de 2021, 18 de junio de 2021, 25 de junio de 2021, 09 de julio de 2021, 16 de julio de 2021, 23 de julio de 2021, 30 de julio de 2021, 06 de agosto de 2021, 13 de agosto de 2021, 20 de agosto de 2021, 27 de agosto de 2021, 03 de septiembre de 2021, 10 de septiembre de 2021, 17 de septiembre de 2021, 24 de septiembre de 2021, 01 de octubre de 2021, 08 de octubre de 2021, 15 de octubre de 2021, 22 de octubre de 2021; los informes periciales; y, el expediente de habeas corpus, no son elementos conducentes a esclarecer el hecho materia del sumario.*” (Sic).

Que “[...] *dado que se inició el presente sumario únicamente por la declaratoria jurisdiccional previa No. 17100-2022-00005G de manifiesta negligencia, emitida 05 de julio de 2022, las 11h14 por el Tribunal conformado por los doctores Dilza Virginia Muñoz Moreno y Carlos Alberto Figueroa Aguirre, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes luego del análisis sobre los hechos contenidos en la denuncia presentada por los abogados Diego Fernando Chimbo Villacorte y Edgar Molina Aleaga, en calidad de Procuradores Judiciales del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, llegaron a las siguientes conclusiones:*

‘4.5.2. Los hechos imputados a la denunciada contrastados con los documentos agregados al expediente y el correspondiente análisis es el siguiente:

- i. *Una actitud persecutoria demostrada por la señora fiscal en contra del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte y sus abogados patrocinadores Diego Chimbo Villacorte y Edgar Molina Aleaga. De la denuncia presentada, así como de la contestación realizada por la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez se desprende que desde el año 2017, en que el abogado Diego Chimbo patrocinó a la señora María Paula Christiansen, en una causa penal por actuaciones de dicha ex funcionaria en el Ministerio de Gobierno, el mencionado profesional del derecho solicitó a la señora fiscal se excuse de tramitar la investigación por cuanto la señora Christiansen habría suscrito una acción de personal en la cual se destituyó a un hermano de la Dra. Claudia Romero, de nombre Francisco Romero, lo que originó que la citada fiscal presente una denuncia penal por intimidación en contra del mencionado abogado, misma que fue signada con el No. 170101817112870. El abogado Chimbo había sostenido en aquella época que la señora fiscal le impedía acceder a los recaudos procesales impidiendo el cabal ejercicio de la defensa, llegando a recurrir a un Notario para que acuda a las oficinas fiscales y luego de constatar la actuación de la doctora Claudia Romero siente una razón, de lo que ha denominado 'su ilegítimo actuar'.*
- ii. *En la causa penal por asociación ilícita y concusión No. 17282-2020-00826 que se siguió en contra del señor Ángel Paredes Ricaurte, uno de sus abogados defensores es el Ab. Diego Chimbo Villacorte, lo que a decir del denunciante, desató una actitud sesgada y persecutoria en contra del procesado desde la formulación de cargos, en la cual solicitó prisión preventiva, lo cual no fue acogido por la señora Juez Dra. Yadira Proaño Obando al haberse presentado un carnet de discapacidad grave del 57% que dispone el señor Paredes, además porque se demostró que es la persona encargada del cuidado de su padre, adulto mayor, quien adolece de insuficiencia renal y acude dos veces por semana a recibir tratamiento de diálisis en su compañía y cuidado, además de otros arraigos de carácter familiar, social, laboral y domiciliario. En dicha audiencia según manifiesta el denunciante de manera irónica la señora fiscal habría manifestado que 'se lo ve bien' al señor Paredes, poniendo en duda la autenticidad del documento de discapacidad.*
- iii. *De la negativa a conceder prisión preventiva la señora fiscal apeló ante la Corte Provincial, instancia en la cual se aceptó su pretensión y se dictó la medida cautelar personal.*
- iv. *En esa condición jurídica el señor Ángel Paredes por medio de sus abogados patrocinadores solicita a la señora Juez de primer nivel convoque a una audiencia de revisión y sustitución de medida cautelar, la cual se difiere por varias ocasiones, especialmente por los justificativos de Fiscalía que impidieron efectuar esta diligencia, angustiando la defensa. En esa diligencia la señora Juez Dra. Proaño, acepta la sustitución de la prisión preventiva y dicta medidas cautelares alternativas.*
- v. *En la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se formuló dictamen fiscal acusatorio en contra del señor Paredes Ricaurte, sin embargo, la juez de la causa dicta sobreseimiento a su favor el día 28 de mayo de 2021 y dispone el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban en su contra, ordena oficiar como corresponde para el cumplimiento de esta resolución, entre ellas la presentación semanal que realizaba ante la señora Fiscal Dra. Claudia Romero Ramírez, los días viernes, la mencionada funcionaria estuvo presente en la diligencia y quedó notificada oralmente de la resolución motivada según lo dispone el artículo 604.5 del COIP, conforme aparece del acta subida al sistema SATJE.*
- vi. *pesar de este sobreseimiento, la señora fiscal Dra. Claudia Romero Ramírez continuó recepcionando en el despacho a su cargo, en el piso 12 del edificio de la Fiscalía General del Estado, ubicado en la avenida Patria y Juan León Mera, en la ciudad de Quito, destinado a la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción No. 3 las presentaciones del ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, quien obtuvo las razones o constancias de estas*

comparecencias desde el mismo 28 de mayo de su sobreseimiento hasta el 22 de octubre de 2021, suscritas por el personal de dicha oficina, según consta de las copias notarizadas que agregó a este expediente el denunciante. De esta manera se ha vulnerado la presunción de inocencia que cobija a todo ciudadano sometido a un enjuiciamiento penal, como lo dispone el Art. 76.2 de la Constitución de la República (CRE), y el artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que contempla uno de los efectos del sobreseimiento, la revocatoria de toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva la inmediata libertad del sobreseído. De manera independiente a la presentación de cualquier recurso horizontal o vertical. Además se inobserva una orden legítima de autoridad competente. La señora fiscal doctora Romero en un escrito ingresado en el proceso sostiene que jamás ha dispuesto o solicitado la comparecencia del sobreseído, que es el personal de apoyo del despacho el encargado de receptar las presentaciones. A su vez, en la denuncia se manifiesta que verbalmente la fiscal dispuso al procesado se debía continuar presentando, so pena de que se vuelva a disponer su prisión preventiva por incumplir las medidas cautelares alternativas. La Dra. Claudia Romero Ramírez incurre en su actuación en una inobservancia del principio de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), en su inciso cuarto que señala ‘... Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones y omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los Reglamentos...’, al haber estado presente en la audiencia en donde se resolvió el sobreseimiento y levantamiento de las medidas cautelares del señor Paredes, con la que fue notificada oralmente, y mediante oficio con posterioridad, y no haber dado cumplimiento a la disposición judicial en este sentido durante cinco -5- meses, de manera directa o a través del personal de apoyo a su cargo, violentó los derechos del denunciante Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, causándole perjuicio al mantener ilegalmente una medida cautelar en su contra, pese a la expresa revocatoria de la misma, de la cual conoció oportunamente la titular de la acción penal pública. El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 100 prevé los deberes de los servidores judiciales incluidos los de carrera fiscal, en su número 2, de la siguiente manera: ‘2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad’; la disposición judicial de recibir las presentaciones periódicas fue dirigida al fiscal de la causa, no al personal de apoyo del despacho, y las funciones se las debe cumplir de manera personal, diligente y eficiente, y si por razones de trabajo se había delegado esta actividad al personal de apoyo a su cargo, lo procedente era informar del levantamiento de la medida cautelar resuelta en audiencia a la que compareció, así como disponer se cumpla esta resolución que además les fue notificada por oficio.

- vii. *La Corte Provincial de Justicia de Pichincha señala para el día 12 de octubre de 2021 la audiencia para conocer el recurso de apelación, la que se difiere para el día 19 de los mismos mes y año, en esta diligencia por unanimidad el Tribunal integrado por las señoras Jueces doctoras Lady Ávila, Anacélida Burbano y Maritza Romero, ratifica el sobreseimiento dictado a favor de Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte. Decisión jurisdiccional que resuelve de manera definitiva la situación jurídica del mencionado ciudadano.*
- viii. *La señora fiscal en su contestación a la denuncia bajo examen sostiene en referencia al sobreseimiento ratificado por la Sala Penal de la Corte Provincial, de manera textual lo siguiente: ‘Nuevamente los señores abogados Diego Chimbo y Edgar Molina están equivocados, pues no se han agotados los recursos, aún estamos a la espera de una audiencia*

donde la ley nos faculta plantear otros recursos y quizá por este temor es imperante el deseo de estos abogados y Ángel Paredes conseguir mi destitución' sic. Este argumento es evidentemente erróneo, ya que de la resolución dictada por la Sala Penal ratificando el sobreseimiento no existe recurso vertical alguno en el ordenamiento jurídico penal, resulta un dislate jurídico sostener que la situación del sobreseído pueda ser modificada, ni aún con un ulterior pronunciamiento respecto de los coprocesados si eventualmente el proceso respecto de ellos llega en recurso extraordinario de casación a Corte Nacional de Justicia. De esta manera se pronunció la Corte Constitucional de Ecuador en su sentencia con efecto vinculante No.768-15-EP/20, en la cual se acepta una acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de la Corte Nacional de Justicia que agravó la condena del procesado (en fase de casación) y vulneró el derecho al no reformatio in peius, en el número 30, segundo inciso, se establece textualmente lo siguiente: '... los jueces y juezas, en estos casos, solo podrían alterar la pena para mejorar la situación de la persona condenada. Si, por ejemplo, ante la multiplicidad de procesados y la interposición de recurso contra la situación jurídica de solo uno de ellos, los tribunales están privados de la posibilidad de decidir de oficio respecto a los demás, salvo que sea para otorgarles un resultado jurídico-penal más beneficioso... ', las negrillas son fuera del texto. En tal virtud, en el caso hipotético de que el juicio llegue a fase de apelación o casación respecto de los otros procesados en la causa No. 17282-2020-00826, no se puede agravar su situación jurídica de sobreseído. Por otra parte el artículo 607 del COIP entre uno de los efectos del sobreseimiento señala en el inciso final que: '...No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos.'. Finalmente, el recurso de casación se halla contemplado en el artículo 656 del COIP y de manera exclusiva procede contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, al contravenir su texto, una indebida aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. El sobreseimiento se expide a través de un auto y no cuenta con este recurso extraordinario. De lo analizado, la señora fiscal Dra. Claudia Romero, comete un error jurídico inaceptable, al pretender fuera de la normativa legal, mantener irresoluta la condición del ciudadano Paredes Ricaurte, en una notoria falta de objetividad e imparcialidad en su actuación.

- ix. *En el texto de su contestación a la denuncia, que obra de autos, la señora fiscal es reiterativa en mencionar procedimientos o maniobras carentes de ética o ilegales por parte de los abogados que actúan como procuradores judiciales del señor Paredes, insinuando incluso que el Tribunal de Apelación de Corte Provincial que ratificó el sobreseimiento lo habría hecho evitando que el procesado llegue a etapa de juicio y se ventilen aspectos relacionados con funcionarios públicos de alto nivel, en gobiernos pasados, lo cual viniendo de una funcionaria pública que ejerce la titularidad de la acción penal pública amerita objetividad, elementos varios, reales, relacionados, que debieron investigarse de manera oficial de tener mérito para ello, y no usarse como alegaciones sin sustento documental para justificar los cargos administrativos que le imputan los denunciantes. De igual manera alude al asambleísta Alejandro Jaramillo, Presidente de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, a quien relaciona con el partido político Izquierda Democrática, y por 'presunción' infiere cercano al señor Ramiro Gonzáles y otros procesados por la justicia, pero no en la causa 17282-2020-00826, materia de este análisis. Las expresiones vertidas por la Dra. Romero, entre otras, son las siguientes: 'No es extraño pensar que este resultado se iba dar cuando a través de escuchas el señor ANGEL PAREDES RICAURTE señala que es amigo y habla con Joanna Pesantes, Secretaria de la Presidencia de la República a ese entonces, con Diego Racines, Asesor de la Presidencia de la República y más personas en altos cargos públicos, quizás por temor a que sus nombres sean expuestos en la audiencia de juicio, era más conveniente buscar un sobreseimiento'. Las negrillas y subrayado nos pertenecen. Esta conducta riñe con lo señalado*

en el artículo 100. 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, que impone como deber de un servidor judicial “8. Poner en conocimiento de su superior jerárquico o del órgano competente cualquier hecho irregular relativo al sistema de justicia, incumplimiento de la ley o actos de corrupción de la Función Judicial que puedan perjudicar al Estado o particulares. El Consejo de la Judicatura tomará medidas que brinden protección y garantías a los denunciantes...”. Obviamente el hecho irregular o acto de corrupción debe ser real y comprobable, no procedente de conjeturas o inferencias subjetivas.

- x. *En torno a la denuncia de que se aprovechó su penúltima presentación el día 15 de octubre de 2021, en el despacho de la fiscalía a cargo de la Dra. Romero y dentro de la causa por asociación ilícita y concusión No. 17282-2020-00826, se le inmovilizó, practicó un registro personal e incautó los documentos, celulares, papeles, que portaba el ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, para su posterior extracción y materialización de la información allí contenida; encontramos que el 15 de septiembre de 2021 la Dra. Ruth Amoroso, fiscal de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción presenta una denuncia de que ha recibido a su celular unos mensajes que le informan que el ciudadano Ángel Paredes Ricaurte estaría extorsionando a personas inmersas en investigaciones o causas penales a ella asignadas, tomando su nombre para obtener beneficios personales a cambio de dinero, el 15 de septiembre de 2021 la Dra. Mery Chiriboga, Coordinadora de Acceso a la Justicia Penal, le notifica la asignación directa de la causa noticia del delito No. 170101821092413, que origina la investigación previa No. 170101819072308, por reasignación mediante sumilla de la señora Fiscal General, para que a más de sus funciones propias, asuma el conocimiento de la referida denuncia, circunstancia administrativa absolutamente válida y efectuada en ejercicio de las facultades de la señora Fiscal General. El 27 de septiembre abre la investigación previa No. 170101819072308 y delega a la UNASE para que designe un equipo de investigadores. Con fecha 05 de octubre de 2021 se expide la certificación del Secretario de la Fiscalía de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción No. 3 quien certifica que el ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte se encuentra presentando los días viernes en dicha Fiscalía dando cumplimiento a lo dispuesto dentro del juicio penal 17282-2020-00826.*

Lo cual pone en evidencia que la señora fiscal Claudia Romero Ramírez conocía perfectamente que el señor Paredes se presentaba en su despacho a pesar de haber obtenido sobreseimiento en ese proceso penal. Con esta certificación acude el mismo día 05 de octubre del 2021, y requiere se conceda un Acto Urgente, ante lo cual la señora juez Dra. Luz Marina Serrano Lasso autoriza mediante acto No. 1728220210268G la vigilancia, seguimiento, filmaciones, grabaciones, tomas fotografías del ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, así como su registro personal e incautación de papeles, documentos y celular que porte al momento del registro, y su posterior extracción y materialización (...). De fecha viernes 15 de octubre de 2021, al haber acudido a su presentación semanal, que ya no le correspondía realizar desde el 28 de mayo en que fue sobreseído, se lo inmoviliza y realiza el registro al señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, en la calle Juan León Mera y Avenida Patria, Edificio de Fiscalía General del Estado, piso 12 (FGE Unidad de Transparencia), procedimiento dirigido por el Dr. Leonardo Alarcón quien también forma parte de la Fiscalía de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, levantando indicios que fueron ingresados bajo cadena de Custodia No. 4998-21 en el Centro de Acopio del Laboratorio de Criminalística. De lo relatado resulta irrefutable que la señora fiscal denunciada conocía que el ciudadano Paredes Ricaurte seguía presentándose en su despacho, sin tener la obligación legal de hacerlo, en base a ese conocimiento requirió al secretario de su oficina una certificación para justificar el lugar donde realizaría el acto urgente en esta nueva investigación por presunta extorsión. El denunciante afirma que el día anterior, el 14 de octubre de 2021,

concurrió a las oficinas de la señora fiscal Romero a dejar el documento de constancia de su presentación del 08 de octubre en Flagrancia, ya que al ser de descanso obligatorio el 09 de octubre, sábado en ese año, se adelantó para el viernes 08 y no laboró la Fiscalía, allí habría dialogado con la señora fiscal, quien le indicó 'nos vemos mañana' refiriéndose a la presentación semanal de los viernes, día en que de manera planificada se iba a proceder a su registro, incautación de celulares y documentos.

Esta actuación fiscal de la Dra. Claudia Romero Ramírez denota una MANIFIESTA NEGLIGENCIA, al haber mantenido con presentaciones semanales -medida cautelar personal alternativa a la prisión preventiva- al ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, desde el 28 de mayo al 22 de octubre de 2021, quien obtuvo un sobreseimiento en la causa penal No. 17282-2020-00826; y, en esta circunstancia se ha practicado un acto urgente en otra investigación por presunta extorsión, denuncia presentada por la señora fiscal Dra. Ruth Amoroso Palacios, la misma que hasta la actualidad se mantiene como investigación previa, sin que se haya formulado cargos en contra del ciudadano Paredes Ricaurte. Cabe destacar que el denunciante manifiesta que mantuvo sus comparecencias ante la advertencia realizada por la Dra. Romero, de que si no lo hacía pediría nuevamente su prisión preventiva, lo cual si bien no se halla probado en este expediente, constituiría un hecho imposible desde el punto de vista jurídico. Lo que si se halla demostrado es que se incumplió una disposición judicial por parte de la señora fiscal en relación al levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en contra del señor Paredes, infringiendo de esta manera su deber y causando daño al ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte al mantenerlo con presentaciones en su despacho pese a estar sobreseído. Así como al sostener que del sobreseimiento ratificado en apelación existen otros recursos, que pueden modificar la condición del sobreseído, en un evidente desconocimiento de la normativa procesal penal [...]”.

Que “[...] con mayoría de votos decidieron: ‘5.1. Declarar jurisdiccionalmente que en el presente caso la señora fiscal Dra. Claudia Alexandra Romero Ramírez ha incurrido en manifiesta negligencia, en la tramitación del proceso penal Nro No.17282-2020-00826 que por asociación ilícita y concusión se tramitó en contra del ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte; así como en la investigación previa por el presunto delito de extorsión noticia del delito No. 170101821092413, que da lugar a la investigación previa No. 170101819072308 en contra del mismo ciudadano Paredes Ricaurte, al haberlo mantenido con presentaciones semanales -medida cautelar personal alternativa a la prisión preventiva-, desde el 28 de mayo al 22 de octubre de 2021, pese al sobreseimiento dictado a su favor en el proceso penal No. 17282-2020-00826; incumpliendo una disposición judicial de la que tenía pleno conocimiento. 5.2. En cumplimiento del Art. 9 de la indicada Resolución 12-2020, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de la presente al Consejo de la Judicatura, a la mencionada servidora fiscal, a los denunciantes en los casilleros electrónicos señalados y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. Hecho lo cual, dejando copias certificadas del expediente disciplinario en el archivo de la Sala, procédase a remitir todo lo actuado a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha. Notifíquese y Cúmplase’.” (Sic).

Que “Del acervo probatorio consta el acta de reinstalación de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio celebrada el 28 de mayo de 2021, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la causa No. 17282-2020-00826, en la que consta la asistencia e intervención de la doctora Claudia Romero como Fiscal; y en la que la

Jueza, dictó AUTO DE SOBRESEIMIENTO del ciudadano Paredes Ricaurte Ángel Rodrigo portador de la cédula de ciudadanía 0502749674 disponiendo que por secretaría se oficie conforme corresponde a fin de levantar las medidas cautelares; constan las actas de presentación del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte y razones de presentación sentadas por el Secretario de la Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción 3, con fechas, 28 de mayo de 2021, 04 de junio, 11 de junio, 18 de junio, 25 de junio, 02 de julio, 09 de julio, 16 de julio, 23 de julio, 30 de julio, 06 de agosto, 13 de agosto, 20 de agosto, 27 de agosto, 03 de septiembre, 10 de septiembre, 17 de septiembre, 24 de septiembre, 01 de octubre, 08 de octubre, 15 de octubre y 22 de octubre de 2021.”.

Que así se demuestra que la servidora judicial sumariada conocía sobre el sobreseimiento emitido a favor del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, sin embargo permitió que continúe presentándose a cumplir la medida alternativa dictada en su contra; y el 05 de octubre de 2021, dio inicio a la investigación previa 170101821092413, por el delito de extorsión en contra del mismo ciudadano, en el que dispuso: “1).- De acuerdo al/los ART. 499 NUMERAL 2 Y 4 del Código Orgánico Integral Penal solicito SOLICITUD DE INFORMACION A INSTITUCIONES (235) a INFORMACION QUE SE REQUIERE: INFORMACION REQUERIDA: De conformidad a lo que dispone los numerales 2) y 4) del Art 499 y el Art. 282 del código Orgánico Integral Penal, concordante con el Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, Ofíciense al señor Secretario de la Fiscalía de Transparencia y Lucha contra la Corrupción NO. 3 a fin de que certifique si el señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte realiza presentaciones en su despacho y la frecuencia de las misma.s” (Sic).

Que “[...] Conforme se ha comprobado en líneas anteriores, al haber la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción No. 3, mantenido con presentaciones semanales -medida cautelar personal alternativa a la prisión preventiva- al ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, desde el 28 de mayo al 22 de octubre de 2021, quien obtuvo un sobreseimiento en la causa penal No. 17282-2020-00826; y, en esta circunstancia ha practicado un acto urgente en otra investigación por presunta extorsión, denuncia presentada por la señora fiscal doctora Ruth Amoroso Palacios, la misma que hasta la actualidad se mantiene como investigación previa, sin que se haya formulado cargos en contra del ciudadano Paredes Ricaurte, su actuación radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con manifiesta negligencia.”.

Que “[...] Además, al sostener la servidora judicial sumariada que: ‘Nuevamente los señores abogados Diego Chimbo y Edgar Molina están equivocados, pues no se han agotados los recursos, aún estamos a la espera de una audiencia donde la ley nos faculta plantear otros recursos y quizá por este temor es imperante el deseo de estos abogados y Ángel Paredes conseguir mi destitución’. Los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, han señalado: ‘Este argumento es evidentemente erróneo, ya que de la resolución dictada por la Sala Penal ratificando el sobreseimiento no existe recurso vertical alguno en el ordenamiento jurídico penal, resulta un dislate jurídico sostener que la situación del sobreseído pueda ser modificada, ni aún con un ulterior pronunciamiento respecto de los coprocesados si eventualmente el proceso respecto de ellos llega en recurso extraordinario de casación a Corte Nacional de Justicia. [...] En tal virtud, en el caso hipotético de que el juicio llegue a fase de apelación o casación respecto de los otros procesados en la causa No. 17282-2020-00826, no se puede agravar su situación jurídica de sobreseído. Por otra parte el artículo

607 del COIP entre uno de los efectos del sobreseimiento señala en el inciso final que: ‘...No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos.’. Finalmente, el recurso de casación se halla contemplado en el artículo 656 del COIP y de manera exclusiva procede contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, al contravenir su texto, una indebida aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. El sobreseimiento se expide a través de un auto y no cuenta con este recurso extraordinario. De lo analizado, la señora fiscal Dra. Claudia Romero, comete un error jurídico inaceptable, al pretender fuera de la normativa legal, mantener irresoluta la condición del ciudadano Paredes Ricaurte, en una notoria falta de objetividad e imparcialidad en su actuación.”.

Que con fundamento en los antecedentes señalados, la servidora sumariada habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, y por lo tanto recomendó que se le imponga la sanción de destitución.

6.3 Argumentos de la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción No. 3 (fs. 376 a 387)

Que era obligación del Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, determinar de manera clara y suficiente la falta disciplinaria que se imputa, lo cual no consta en el auto de inicio del sumario administrativo, puesto que únicamente señalan copias textuales de la írrita denuncia de los abogados Diego Fernando Chimbo Villacorte y Édgar Molina Aleaga, así como una escueta transcripción de la Resolución dictada el 5 de julio de 2022, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el Expediente 17100-2022-00005G, referente a la declaración judicial previa de “*manifiesta negligencia*” en sus actuaciones como Fiscal.

Que la autoridad provincial debe señalar si sus actuaciones como Agente Fiscal violentaron un derecho constitucional específico del denunciante, si no hizo cumplir o dejó de aplicar disposiciones específicas de la Constitución, de los instrumentos internacionales de derechos humanos, si violentó disposiciones específicas de alguna Ley o Reglamento plenamente determinado, si su falta transgredió alguna disposición específica del Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, o una determinada disposición de los Reglamentos, Manuales, Instructivos o Resoluciones específicas del Consejo de la Judicatura o de sus superiores jerárquicos. De igual forma se ha omitido indicar específicamente si la sumariada dejó de ejecutar personalmente las funciones de Agente Fiscal, indicando de forma clara y precisa si sus actuaciones han sido deshonestas, descuidadas, retardadas, ineficientes, desleales o parcializadas.

Que habría una violación al “*principio de congruencia*” al juzgar por un tipo administrativo distinto al imputado, toda vez que no se especifica de manera clara la infracción. La transgresión a tal principio se produce cuando el juzgador o el denominado “*Órgano Competente*”, en el proceso de determinación de una falta disciplinaria o del derecho aplicable, juzga sobre diferentes hechos a los debatidos en la causa (administrativa), restringiéndose indebidamente el ejercicio del derecho de defensa del sumariado, sin determinar al procesado la disposición normativa concreta que ha sido supuestamente violentada.

Que se inició ya un sumario por la misma causa y se archivó, puesto que se le notificó con un auto de inicio de sumario administrativo, en el cual se contestó y presentó anuncio de pruebas, luego se

ordenó el archivo por “*falta de elementos de convicción*”; por lo que, resulta improcedente posteriormente aperturar una nueva causa por los mismos hechos.

Que “[...] como Agente Fiscal de Pichincha, ha procedido siempre en observancia de los derechos de las partes. Mis actuaciones dentro de la Investigación Previa No. 170101821092413, así como dentro del proceso penal No. 17282-2020-00826, han sido conforme a derecho; cada uno de los impulsos fiscales dispuestos ha sido actuado bajo la normativa del COIP, ejerciendo responsablemente las facultades y obligaciones legales y constitucionales otorgadas al Ministerio Público [...]”.

Que la denuncia presentada por los procuradores judiciales del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, es incompleta, irresoluta, falsa y malintencionada, como lo demuestra a continuación: “*La denuncia de Chimbo y Molina señala en su acápite ‘II EL HECHO DENUNCIADO’, que la suscrita Agente Fiscal ha vulnerado los derechos del ciudadano Paredes Ricaurte Ángel, porque supuestamente de ‘forma indiscriminada e ilegítima’ he ‘evitado dolosamente’ que se realice una Audiencia de revisión de medidas privativas de libertad. También indican los denunciantes que de ‘forma dolosa’ fragüé y de inicio a un nuevo proceso por el delito de extorsión, en el cual me he titularizado como Fiscal, por voluntad propia. Si mis actuaciones han sido dolosas, era obligación de los denunciantes entablar la respectiva acción penal en mi contra; así mismo, de haber actuado dolosamente, la Sala competente de la Corte Provincial debía ordenar el inicio de una investigación penal en contra de la Fiscal actuante. Nada de esto ha sucedido, porque no tienen asidero legal las injurias de los Abogados Chimbo y Molina [...] También se han inventado una supuesta ‘trama de persecución’ en la que solicité una medida de prisión preventiva, la cual es procedente y de carácter estrictamente jurisdiccional. Por la supuesta arbitrariedad en la prisión del ciudadano Paredes Ricaurte Ángel, éste presentó sendas demandas de habeas Corpus, en las que hubo el doble conforme ratificando la medida, sin que dicha prisión pueda considerarse arbitraria, ilegal ni ilegítima. Más la denuncia, pretende que su Autoridad considere que esas actuaciones han sido ilegales de mi parte, y que por tanto me merezco una sanción disciplinaria, lo cual es del todo improcedente y constituye abuso del derecho.*”.

Que “[...] Es completamente falso que la suscrita Fiscal haya ocasionado ‘7 diferimientos de una audiencia, cuando de Autos consta en el proceso penal No. 17282-2020- 00826 que incluso padeciendo COVID-19, acudí a la convocatoria del juzgador. La mentira llega al punto del engaño doloso, cuando los mismos Abogados denunciantes Chimbo y Molina NO acudieron a una Audiencia de revisión de medidas de su cliente, provocando retraso injustificado en la sustanciación de la causa, y ahora pretenden señalarme como responsable de su propio mal accionar, señor Director.’”.

Que “[...] Es completamente falso, así como legalmente improcedente, que la Jueza del proceso penal No. 17282-2020-00826 haya ordenado Oficiar al señor Fiscal Provincial del Pichincha a fin de que ‘delegue a un funcionario imparcial para que verifique y ratifique’ mis actuaciones como Fiscal, “en vista de los retardos y peticiones de diferimiento de una audiencia de Revisión de Medidas”, señor Director. Ningún funcionario imparcial de la Fiscalía General del Estado está facultado por la ley para “verificar y ratificar” las actuaciones de una Agente Fiscal en un proceso determinado, por lo que dichas aseveraciones constituyen otra injuria en mi contra.”.

Que “[...] No existe prueba alguna, porque jamás ha sucedido, de que la suscrita Fiscal haya amenazado verbalmente al ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte con solicitar una nueva audiencia de revisión de medidas. Esas aseveraciones jamás han sido probadas por el denunciante

Paredes, quien pretende que me sancionen por actos a los que la ley me faculta y me ordena: LA APELACIÓN”.

Que “[...] Apelar de una decisión judicial es un derecho de las partes, es una obligación del Ministerio Público, es una posibilidad procesal franqueada en la ley. Quien cumple la ley, no comete infracción, señor Director. Dependerá exclusivamente de los jueces y tribunales aceptar o denegar un recurso de Apelación, sin que dicho impulso haya sido declarado ilegal o indebidamente interpuesto por la Fiscalía General del Estado; recurso propuesto también por el acusador particular, el Ministerio de Economía y Finanzas [...]”.

Que “[...] La orden de ‘presentarse ante la autoridad’ como medida alternativa a la prisión preventiva, es una capacidad privativa de los Jueces y Juezas, sin que el Agente Fiscal tenga ni remotamente esas facultades legales. Si una autoridad jurisdiccional ordena que la presentación se realice ante un Agente Fiscal, esa disposición debe ser cumplida por todas las partes en lo que a cada uno concierne, más no constituye una falta de la Fiscal, quien únicamente estaría cumpliendo la disposición judicial en firme. No se me puede procesar ni responsabilizar por facultades propias de los Jueces, que legalmente se encuentran dispuestas e incluso constan del Sistema SATJE del Consejo de la Judicatura dentro de la causa 17282-2020-00826, en el cual la Dra. Yadira Obando es quien dispone que mientras no se ejecutorie el Auto de sobreseimiento porque estaba propuesto un recurso de apelación, no se levantarían las medias en la que se incluye las presentaciones semanales que realizaba el señor Ángel Paredes Ricaurte, disposición que tenían pleno conocimiento sus Abogados, porque fueron en legal y debida forma notificados en audiencia y mediante boleta física, demostrando la deslealtad y mala fe procesal de los procuradores judiciales del señor Ángel Paredes Ricaurte, conforme lo establece el art 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Existen múltiples causas más dentro de la irresoluta denuncia aceptada a trámite por su Autoridad, que manifiestan su falsedad e improcedencia, lo cual así deberá ser declarado por el Señor Director en su Resolución.”.

Que “[...] se han mezclado deliberadamente DOS PROCESOS penales distintos, para determinar erróneamente UNA falta disciplinaria. [...] el proceso por ‘extorsión’ es diferente al proceso por ‘asociación ilícita y concusión’. Debieron ser 2 peticiones de declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia, dolo o error inexcusable. La causa por asociación ilícita estaba ya resuelta y la de extorsión apenas en fase pre procesal de indagación previa, en conocimiento de otro Fiscal al momento de la declaratoria jurisdiccional previa. Se le estaría juzgando por actuaciones como Fiscal, en una causa en que NO formo (sic) parte. Las diligencias, actuaciones e impulsos procesales en dos delitos y en dos causas distintas, requerían necesariamente DOS PROCESOS, DOS CONSULTAS, DOS DECLARACIONES JURISDICCIONALES. En el presente caso, inmotivadamente la Corte Provincial de Pichincha ha mezclado las dos causas y resuelve erróneamente que la suscrita Agente Fiscal incurrió en “manifiesta negligencia” dentro del “proceso No. 17282-2020-00826, así como en la investigación previa No. 170101819072308”. “Cometiendo la herejía jurídica de declarar mi actuación como manifiesta negligencia por no disponer al señor Ángel Paredes Ricaurte suspenda sus presentaciones semanales dentro de la ‘investigación previa por extorsión’, cuando el Código Orgánico Integral Penal establece que una investigación previa es una fase PRE PROCESAL es decir, no aplican las medidas cautelares como la presentación semanal ya que ‘NO ES UN PROCESO’, se encuentra en etapa “INVESTIGATIVA” para recién recabar elementos y de contar con los mismos deducir una imputación de ser el caso”.

Que “Al no constar debidamente separadas y analizadas las actuaciones de la fiscal en cada una de las causas, ni individualizadas ni tampoco diferenciadas, la Resolución dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el Expediente No. 17100-2022-00005G, adolece de falta de motivación constitucional. El Auto de inicio del presente Sumario Administrativo, al no realizar distinción alguna de los dos procesos penales indicados anteriormente, ni determinar claramente en cuál de los dos tuvo lugar el cometimiento de la infracción acusada, también deviene en improcedente, ilegal, ilegítimo, arbitrario y con una completa falta de motivación constitucional. Es decir, se han violentado sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, y a la tutela judicial efectiva”.

Que “[...] Resolución de la Corte Nacional, en el punto 7.2., obliga a dictar la Resolución de la causa en el término fatal de 30 días, empero la Corte Provincial se demoró más del doble del tiempo, inobservando el trámite propio del procedimiento. / Avocó conocimiento el 18 de marzo del 2022 y RESOLVIÓ sobre la solicitud recién el 5 de julio del 2022; es decir, más de 100 días término después de haber recibido la petición del Consejo de la Judicatura en la Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, y más de 70 días término después de haber avocado conocimiento el Tribunal conformado por los Doctores Fabián Plinio Fabara Gallardo (Juez Ponente), Dilza Virginia Muñoz Moreno y Carlos Alberto Figueroa Aguirre”, resulta pertinente al determinarse que existe una presunta demora en informar oportunamente el abandono de trabajo por parte de la ingeniera Jackeline Patricia Alvarado Campoverde, Analista 3 de la Fiscalía Provincial de Guayas (87 días laborables). El incumplimiento del término para resolver constituye una violación del procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de negligencia manifiesta, expedido por la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 12 del año 2020, en plena vigencia erga omnes, constituye una violación del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Una vez vencido cualquier término fatal, en cualquier tipo de procedimiento judicial o administrativo, la autoridad sustanciadora y la resolutoria pierden la competencia. Una vez vencido el término para dictar la Resolución por parte de la Sala competente de la Corte Provincial, no se puede arbitrariamente continuar sustanciando una causa cuya caducidad ha operado de pleno derecho, y mucho menos sancionar extemporáneamente al sumariado.”.

Que “[...] En todo proceso judicial y administrativo, es indispensable que el procesado acceda a todos los elementos que se impulsen en su contra. En el presente caso, al realizar la notificación con el Auto de inicio del Sumario Administrativo se omitió notificarme con el informe de la Coordinadora de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha [...] esta omisión insubsanable, constituye una violación a su derecho al debido proceso, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna fase del procedimiento, así como a conocer y contradecir las pruebas y elementos que existan en su contra. Dicho informe, ha sido utilizado en su contra y con el mismo Director fundamenta el inicio del sumario, por lo que era imperativo que la sumariada haya sido notificada con copia del mismo, en legal y debida forma, lo cual no ha sucedido en esta causa administrativa. No son pocas las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, que obligan a las autoridades administrativas del Ecuador a notificar al sumariado absolutamente TODOS los elementos, impulsos, pruebas, informes, documentos, etc., que sean utilizados en su contra para ejercer el derecho a contradecir lo que consideren les afecte, tal cual lo ordena el Art. 76, número 7., literales d) y h).”.

Que “[...] Ninguna autoridad puede hacer una interpretación extensiva de la ley, al momento de determinar si una acción u omisión constituye infracción de cualquier tipo. Aunque existan

potestades regladas, como discrecionales el margen de apreciación debe ser específico al momento de determinar la conducta del administrado, susceptible de sanción”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 1373 a 1377, consta copias certificadas del decreto emitido el 23 de noviembre de 2020, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso judicial 17282-2020-00826, seguido por el delito de asociación ilícita, en el que dispone: *“3.- Respecto a la audiencia de Revisión de Medida programada para el día 2 de octubre del 2020 a las 14h00 y reanudada el día 19 de noviembre de 2020 a las 11h30, en cuanto a la petición del procesado ANGEL RODRIGO PAREDES RICAURTE, conforme petición realizada el día 25 de septiembre de 2020 a las 15h56, y considerando el estado de la causa esta Juzgadora una vez escuchadas a las partes procesales en audiencia oral pública y contradictoria, en la que se trató la revisión de la Medida Cautelar de Prisión Preventiva dictada en contra de señor ANGEL RODRIGO PAREDES RICAURTE, [...] SE ACOGE EL PEDIDO REALIZADO POR EL PROCESADO SEÑOR ANGEL RODRIGO PAREDES RICAURTE, Y SE PROCEDE A SUSTITUIR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, que pesa en su contra, con las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva y de carácter real, contempladas en los numerales 1 y 2 del Art. 522 y numerales 3 y 4 del artículo 549 del Código Orgánico Integral Penal; esto es: 1) Prohibición de ausentarse del país a ANGEL RODRIGO PAREDES RICAURTE, con CC. 0502749674; 2) La obligación del ciudadano procesado ANGEL RODRIGO PAREDES RICAURTE de presentarse periódicamente todos los días viernes en horas laborables ante la Fiscalía que conoce la causa; dejando constancia que si bien en audiencia se refirió que sería a partir del día viernes 20 de noviembre del año en curso, se deberán remitir los oficios respectivos haciendo conocer la decisión de esta juzgadora a Fiscalía quien llevará un control de dichas presentaciones; y en consecuencia se dispone Oficiar por Secretaria a la Policía Nacional a fin de dejar sin efecto la Orden de Localización y Captura respecto del ciudadano.”.*

7.2 De fojas 1431 a 1434, consta copia certificada del acta resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, celebrada el 28 de mayo de 2021, convocada dentro del proceso judicial 17282-2020-00826, seguido por el delito de asociación ilícita, en el que consta la asistencia de la doctora Claudia Romero como Fiscal, en la cual la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dictó AUTO DE SOBRESEIMIENTO del ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, portador de la cédula de ciudadanía 0502749674, al haberse dictado el auto de sobreseimiento se dispuso que por secretaria se oficie conforme corresponde a fin de levantar dichas medidas.

7.3 De fojas 1460 a 1469, consta copia certificada del auto de 28 de julio de 2021, dentro del proceso judicial 17282-2020-00826, seguido por el delito de asociación ilícita, emitida por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, señaló que: *“(…) una vez escuchados a los sujetos procesales dentro de la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de juicio realizada a fin de continuar con su tramitación, una vez puesto en mi despacho el proceso y proveídos los recursos y pedidos de los sujetos procesales, toda vez que la audiencia de evaluación y preparatorio de juicio realizada el 10 de diciembre de 2020 y reanudada el 28 de mayo de 2021 a las 08h15 en vista de la serie de incidentes administrativos por los que atravesó esta Judicatura en vista de los*

*continuos cambios de personal desde enero del año 2021 se deja constancia que a las mismas asistente los procesados (...). Respecto al ciudadano PAREDES RICAURTE ANGEL RODRIGO, con cédula de identidad 0502749674, de nacionalidad ecuatoriano, de 38 años, domiciliado de Latacunga, de ocupación comerciante de comercio y transporte en vista de los elementos analizados y al no encontrarse los suficientes fundamentos de parte de Fiscalía respecto a los elementos que determinen la materialidad de los hechos imputados, al no establecerse la participación del procesado ÁNGEL RODRIGO PAREDES RICAURTE en el tipo penal de asociación ilícita y concusión, en aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica determinados en los Art. 76 numeral 3 y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente; sin más consideraciones que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8,9, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, con lo establecido en el artículo 605. 2 del COIP, **DICTO AUTO DE SOBRESEIMIENTO**".*

7.4 De fojas 245 a 266, consta copias certificadas de las actas de presentación del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte y razones sentadas por el Secretario de la Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción No. 3, los días 28 de mayo de 2021, 4 de junio de 2021, 11 de junio de 2021, 18 de junio de 2021, 25 de junio de 2021, 2 de julio de 2021, 9 de julio de 2021, 16 de julio de 2021, 23 de julio de 2021, 30 de julio de 2021, 6 de agosto de 2021, 13 de agosto de 2021, 20 de agosto de 2021, 27 de agosto de 2021, 3 de septiembre de 2021, 10 de septiembre de 2021, 17 de septiembre de 2021, 24 de septiembre de 2021, 1 de octubre de 2021, 8 de octubre de 2021, 15 de octubre de 2021, 22 de octubre de 2021.

7.5 De fojas 269 a 286, consta copia certificada de la resolución con voto de mayoría de 5 de julio de 2022, dictada dentro de la causa 17100-2022-00005G, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la Sala de la Corte Provincial, la cual contiene la declaración jurisdiccional previa, en la que se decidió: “[...] la señora fiscal Claudia Romero Ramírez conocía perfectamente que el señor Paredes se presentaba en su despacho a pesar de haber obtenido sobreseimiento en ese proceso penal. Con esta certificación acude el mismo día 05 de octubre del 2021, y requiere se conceda un Acto Urgente, ante lo cual la señora juez Dra. Luz Marina Serrano Lasso autoriza mediante acto No. 1728220210268G la vigilancia, seguimiento, filmaciones, grabaciones, tomas fotografías del ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, así como su registro personal e incautación de papeles, documentos y celular que porte al momento del registro, y su posterior extracción y materialización (...). De fecha viernes 15 de octubre de 2021, al haber acudido a su presentación semanal, que ya no le correspondía realizar desde el 28 de mayo en que fue sobreseído, se lo inmoviliza y realiza el registro al señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, en la calle Juan León Mera y Avenida Patria, Edificio de Fiscalía General del Estado, piso 12 (FGE Unidad de Transparencia), procedimiento dirigido por el Dr. Leonardo Alarcón quien también forma parte de la Fiscalía de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, levantando indicios que fueron ingresados bajo cadena de Custodia No. 4998-21 en el Centro de Acopio del Laboratorio de Criminalística. De lo relatado resulta irrefutable que la señora fiscal denunciada conocía que el ciudadano Paredes Ricaurte seguía presentándose en su despacho, sin tener la obligación legal de hacerlo, en base a ese conocimiento requirió al secretario de su oficina una certificación para justificar el lugar donde realizaría el acto urgente en esta nueva investigación por presunta extorsión. El denunciante afirma que el día anterior, el 14 de octubre de 2021, concurrió a las oficinas de la señora fiscal Romero a dejar el documento de constancia de su presentación del 08 de octubre en Flagrancia, ya que al ser de descanso obligatorio el 09 de octubre, sábado en ese

año, se adelantó para el viernes 08 y no laboró la Fiscalía, allí habría dialogado con la señora fiscal, quien le indicó 'nos vemos mañana' refiriéndose a la presentación semanal de los viernes, día en que de manera planificada se iba a proceder a su registro, incautación de celulares y documentos. Esta actuación fiscal de la Dra. Claudia Romero Ramírez denota una MANIFIESTA NEGLIGENCIA, al haber mantenido con presentaciones semanales -medida cautelar personal alternativa a la prisión preventiva- al ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, desde el 28 de mayo al 22 de octubre de 2021, quien obtuvo un sobreseimiento en la causa penal No. 17282-2020-00826; y, en esta circunstancia se ha practicado un acto urgente en otra investigación por presunta extorsión, denuncia presentada por la señora fiscal Dra. Ruth Amoroso Palacios, la misma que hasta la actualidad se mantiene como investigación previa, sin que se haya formulado cargos en contra del ciudadano Paredes Ricaurte. Cabe destacar que el denunciante manifiesta que mantuvo sus comparecencias ante la advertencia realizada por la Dra. Romero, de que si no lo hacía pediría nuevamente su prisión preventiva, lo cual si bien no se halla probado en este expediente, constituiría un hecho imposible desde el punto de vista jurídico. Lo que si se halla demostrado es que se incumplió una disposición judicial por parte de la señora fiscal en relación al levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en contra del señor Paredes, infringiendo de esta manera su deber y causando daño al ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte al mantenerlo con presentaciones en su despacho pese a estar sobreseído. Así como al sostener que del sobreseimiento ratificado en apelación existen otros recursos, que pueden modificar la condición del sobreseído, en un evidente desconocimiento de la normativa procesal penal. La manifiesta negligencia constituye el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de esta figura. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Es un actuar contrario al principio de debida diligencia. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros QUINTO.- DECISIÓN: Sobre la base del análisis y consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 109.1, 109.2, 109.3 y 109.4, del COFJ reformado, y Art. 7.2 de la Resolución No. 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en estricta observancia de las garantías del debido proceso, RESUELVE: 5.1. Declarar jurisdiccionalmente que en el presente caso la señora fiscal Dra. Claudia Alexandra Romero Ramírez ha incurrido en manifiesta negligencia, en la tramitación del proceso penal Nro No. 17282-2020-00826 que por asociación ilícita y concusión se tramitó en contra del ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte; así como en la investigación previa por el presunto delito de extorsión noticia del delito No. 170101821092413, que da lugar a la investigación previa No. 170101819072308 en contra del mismo ciudadano Paredes Ricaurte, al haberlo mantenido con presentaciones semanales -medida cautelar personal alternativa a la prisión preventiva-, desde el 28 de mayo al 22 de octubre de 2021, pese al sobreseimiento dictado a su favor en el proceso penal No. 17282-2020-00826; incumpliendo una disposición judicial de la que tenía pleno conocimiento. 5.2. En cumplimiento del Art. 9 de la indicada Resolución 12-2020, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de la presente al Consejo de la Judicatura, a

la mencionada servidora fiscal, a los denunciantes en los casilleros electrónicos señalados y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones [...]”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”¹

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”.*

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponde declararla. Por tanto, particularmente, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y ese órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia, al establecer textualmente lo siguiente: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”.* De igual manera el artículo 170, señala: *“Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.”.* El principio de debida diligencia se encuentra también reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se le imputó a la servidora judicial sumariada doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, que dentro del proceso penal por asociación ilícita y concusión 17282-2020-00826; así como en la investigación previa por extorsión 170101821092413, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado en voto de mayoría en la resolución de 5 de julio de 2022, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que dentro de la causa penal por asociación ilícita y concusión 17282-2020-00826, seguido en contra del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, mediante decreto de 23 de noviembre de 2020, la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dictó las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 522 y numerales 3 y 4 del artículo 549 del Código Orgánico Integral Penal, esto es: *“1) Prohibición de ausentarse del país a ANGEL RODRIGO PAREDES RICAURTE, con CC. 0502749674; 2) La obligación del ciudadano procesado ANGEL RODRIGO PAREDES RICAURTE de presentarse periódicamente todos los días viernes en horas laborables ante la Fiscalía que conoce la causa; dejando constancia que si bien en audiencia se refirió que sería a partir del día viernes 20 de noviembre del año en curso, se deberán remitir los oficios respectivos haciendo conocer la decisión de esta juzgadora a Fiscalía quien llevará un control de dichas presentaciones; y en consecuencia se dispone Oficiar por Secretaria a la Policía Nacional a fin de dejar sin efecto la Orden de Localización y Captura respecto del ciudadano, 3) Se disponen la retención de cuentas y la prohibición de enajenar bienes del procesado ANGEL RODRIGO PAREDES RICAURTE, para lo cual se dispone oficiar a las instituciones que correspondan.”.*

Posteriormente, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio con dictamen fiscal acusatorio llevada a cabo el 10 de diciembre de 2020 y reanudada el 28 de mayo de 2021, la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió dictar sobreseimiento a favor del procesado y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban en su contra, entre ellas la presentación semanal que se realizaba ante la sumariada en su calidad de Fiscal; esto conforme se desprende del auto de 28 de julio de 2021, constante de fojas 1460 a 1469 del expediente disciplinario.

Una vez que fueron levantadas las medidas cautelares en virtud del sobreseimiento dictado a favor del procesado (28 de mayo de 2021), la servidora sumariada continuó receptando las presentaciones periódicas del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, conforme se desprende de las copias certificadas de las actas de presentación del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte y razones sentadas por el Secretario de la Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción No. 3, los días 28 de mayo de 2021, 4 de junio de 2021, 11 de junio de 2021, 18 de junio de 2021, 25 de junio de 2021, 2 de julio de 2021, 9 de julio de 2021, 16 de julio de 2021, 23 de julio de 2021, 30 de julio

de 2021, 6 de agosto de 2021, 13 de agosto de 2021, 20 de agosto de 2021, 27 de agosto de 2021, 3 de septiembre de 2021, 10 de septiembre de 2021, 17 de septiembre de 2021, 24 de septiembre de 2021, 1 de octubre de 2021, 8 de octubre de 2021, 15 de octubre de 2021, 22 de octubre de 2021, que constan de fojas 245 a 266, del expediente disciplinario, lo que ha sido analizado y observado en voto de mayoría por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la declaratoria jurisdiccional previa 17100-2022-00005G, quienes en resolución con voto de mayoría de 5 de julio de 2022, señalaron: “(...) A pesar de este sobreseimiento, la señora fiscal Dra. Claudia Romero Ramírez continuó receptando en el despacho a su cargo, en el piso 12 del edificio de la Fiscalía General del Estado, ubicado en la avenida Patria y Juan León Mera, en la ciudad de Quito, destinado a la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción No. 3 las presentaciones del ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, quien obtuvo las razones o contancias (sic) de estas comparecencias desde el mismo 28 de mayo de su sobreseimiento hasta el 22 de octubre de 2021, suscritas por el personal de dicha oficina, según consta de las copias notarizadas que agregó a este expediente el denunciante. De esta manera se ha vulnerado la presunción de inocencia que cobija a todo ciudadano sometido a un enjuiciamiento penal, como lo dispone el Art. 76.2 de la Constitución de la República (CRE), y el artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que contempla uno de los efectos del sobreseimiento, la revocatoria de toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva la inmediata libertad del sobreseído. De manera independiente a la presentación de cualquier recurso horizontal o vertical. Además se inobserva una orden legítima de autoridad competente. La señora fiscal doctora Romero en un escrito ingresado en el proceso sostiene que jamás ha dispuesto o solicitado la comparecencia del sobreseído, que es el personal de apoyo del despacho el encargado de receptar las presentaciones (...) Esta actuación fiscal de la Dra. Claudia Romero Ramírez denota una MANIFIESTA NEGLIGENCIA, al haber mantenido con presentaciones semanales -medida cautelar personal alternativa a la prisión preventiva- al ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, desde el 28 de mayo al 22 de octubre de 2021, quien obtuvo un sobreseimiento en la causa penal No. 17282-2020-00826; y, en esta circunstancia se ha practicado un acto urgente en otra investigación por presunta extorsión, denuncia presentada por la señora fiscal Dra. Ruth Amoroso Palacios, la misma que hasta la actualidad se mantiene como investigación previa, sin que se haya formulado cargos en contra del ciudadano Paredes Ricaurte. Cabe destacar que el denunciante manifiesta que mantuvo sus comparecencias ante la advertencia realizada por la Dra. Romero, de que si no lo hacía pediría nuevamente su prisión preventiva, lo cual si bien no se halla probado en este expediente, constituiría un hecho imposible desde el punto de vista jurídico. Lo que si se halla demostrado es que se incumplió una disposición judicial por parte de la señora fiscal en relación al levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en contra del señor Paredes, infringiendo de esta manera su deber y causando daño al ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte al mantenerlo con presentaciones en su despacho pese a estar sobreseído. Así como al sostener que del sobreseimiento ratificado en apelación existen otros recursos, que pueden modificar la condición del sobreseído, (sic) en un evidente desconocimiento de la normativa procesal penal (...)

QUINTO.- DECISIÓN: Sobre la base del análisis y consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 109.1, 109.2, 109.3 y 109.4, del COFJ reformado, y Art. 7.2 de la Resolución No. 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en estricta observancia de las garantías del debido proceso, **RESUELVE: 5.1. Declarar jurisdiccionalmente que en el presente caso la señora fiscal Dra. Claudia Alexandra Romero Ramírez ha incurrido en manifiesta negligencia, en la tramitación del proceso penal Nro No. 17282-2020-00826 que por asociación ilícita y concusión se tramitó en**

contra del ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte; así como en la investigación previa por el presunto delito de extorsión noticia del delito No. 170101821092413, que da lugar a la investigación previa No. 170101819072308 en contra del mismo ciudadano Paredes Ricaurte, al haberlo mantenido con presentaciones semanales -medida cautelar personal alternativa a la prisión preventiva-, desde el 28 de mayo al 22 de octubre de 2021, pese al sobreseimiento dictado a su favor en el proceso penal No. 17282-2020-00826; incumpliendo una disposición judicial de la que tenía pleno conocimiento. 5.2. En cumplimiento del Art. 9 de la indicada Resolución 12-2020, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de la presente al Consejo de la Judicatura, a la mencionada servidora fiscal, a los denunciantes en los casilleros electrónicos señalados y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones (...)” (Sic) (subrayado fuera del texto original).

Es decir que, una vez que se realizó el análisis del proceso penal por asociación ilícita y concusión 17282-2020-00826; por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en voto de mayoría se observó que existió una actuación indebida por parte de la servidora sumariada; por cuanto, mantuvo al procesado señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, “... con presentaciones semanales -medida cautelar personal alternativa a la prisión preventiva-, desde el 28 de mayo al 22 de octubre de 2021, pese al sobreseimiento dictado a su favor en el proceso penal No. 17282-2020-00826; incumpliendo una disposición judicial de la que tenía pleno conocimiento”, lo que conlleva a establecer que la sumariada, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por intervenir en la causa en referencia con manifiesta negligencia.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo: “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”².

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En el presente caso, conforme lo indicó la Corte Constitucional dentro de la Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, la sumariada pese a ser garantista de derechos, incumplió con su deber constitucional de garantizar una correcta administración de justicia dentro de la referida causa penal.

Por otra parte, en cuanto a las actuaciones de la sumariada dentro de la investigación previa 170101819072308, cabe indicar que del análisis íntegro a la declaratoria jurisdiccional previa, no

² Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

ha sido posible determinar elementos que permitan concluir que la sanción a aplicar a la sumariada sea la de destitución; no obstante de aquello, respecto de las actuaciones realizadas en la investigación 17282-2020-00826, de conformidad con el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial se procede con el siguiente análisis.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable

Como se ha podido observar los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su resolución de 5 de julio de 2022, han determinado claramente lo siguiente:

*“(…) A pesar de este sobreseimiento, la señora fiscal Dra. Claudia Romero Ramírez continuó receptando en el despacho a su cargo, en el piso 12 del edificio de la Fiscalía General del Estado, ubicado en la avenida Patria y Juan León Mera, en la ciudad de Quito, destinado a la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción No. 3 las presentaciones del ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, quien obtuvo las razones o contancias de estas comparecencias desde el mismo 28 de mayo de su sobreseimiento hasta el 22 de octubre de 2021, suscritas por el personal de dicha oficina, según consta de las copias notarizadas que agregó a este expediente el denunciante. De esta manera se ha vulnerado la presunción de inocencia que cobija a todo ciudadano sometido a un enjuiciamiento penal, como lo dispone el Art. 76.2 de la Constitución de la República (CRE), y el artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que contempla uno de los efectos del sobreseimiento, la revocatoria de toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva la inmediata libertad del sobreseído. De manera independiente a la presentación de cualquier recurso horizontal o vertical. Además se inobserva una orden legítima de autoridad competente. La señora fiscal doctora Romero en un escrito ingresado en el proceso sostiene que jamás ha dispuesto o solicitado la comparecencia del sobreseído, que es el personal de apoyo del despacho el encargado de receptar las presentaciones (…) Esta actuación fiscal de la Dra. Claudia Romero Ramírez denota una **MANIFIESTA NEGLIGENCIA**, al haber mantenido con presentaciones semanales -medida cautelar personal alternativa a la prisión preventiva- al ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, desde el 28 de mayo al 22 de octubre de 2021, quien obtuvo un sobreseimiento en la causa penal No. 17282-2020-00826; y, en esta circunstancia se ha practicado un acto urgente en otra investigación por presunta extorsión, denuncia presentada por la señora fiscal Dra. Ruth Amoroso Palacios, la misma que hasta la actualidad se mantiene como investigación previa, sin que se haya formulado cargos en contra del ciudadano Paredes Ricaurte. Cabe destacar que el denunciante manifiesta que mantuvo sus comparecencias ante la advertencia realizada por la Dra. Romero, de que si no lo hacía pediría nuevamente su prisión preventiva, lo cual si bien no se halla probado en este expediente, constituiría un hecho imposible desde el punto de vista jurídico. Lo que si se halla demostrado es que se incumplió una disposición judicial por parte de la señora fiscal en relación al levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en contra del señor Paredes, infringiendo de esta manera su deber y causando daño al ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte al mantenerlo con presentaciones en su despacho pese a estar sobreseído. Así como al sostener que del sobreseimiento ratificado en apelación existen otros recursos, que pueden modificar la condición del sobreseído, en un evidente desconocimiento de la normativa procesal penal (…)* **QUINTO.- DECISIÓN:** Sobre la base del análisis y consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 109.1, 109.2, 109.3 y 109.4, del COFJ reformado, y Art. 7.2 de la Resolución No. 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal de

*la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en estricta observancia de las garantías del debido proceso, **RESUELVE: 5.1. Declarar jurisdiccionalmente que en el presente caso la señora fiscal Dra. Claudia Alexandra Romero Ramírez ha incurrido en manifiesta negligencia, en la tramitación del proceso penal Nro No. 17282-2020-00826 que por asociación ilícita y concusión se tramitó en contra del ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte; así como en la investigación previa por el presunto delito de extorsión noticia del delito No. 170101821092413, que da lugar a la investigación previa No. 170101819072308 en contra del mismo ciudadano Paredes Ricaurte, al haberlo mantenido con presentaciones semanales -medida cautelar personal alternativa a la prisión preventiva-, desde el 28 de mayo al 22 de octubre de 2021, pese al sobreseimiento dictado a su favor en el proceso penal No. 17282-2020-00826; incumpliendo una disposición judicial de la que tenía pleno conocimiento. 5.2. En cumplimiento del Art. 9 de la indicada Resolución 12-2020, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de la presente al Consejo de la Judicatura, a la mencionada servidora fiscal, a los denunciantes en los casilleros electrónicos señalados y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones (...)***” (Sic) (subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa (17100-2022-00005G), dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes en voto de mayoría en su resolución de 5 de julio de 2022, han determinado que la servidora sumariada incurrió en manifiesta negligencia en la tramitación del proceso penal 17282-2020-00826, que por asociación ilícita y concusión se tramitó en contra del ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte; así como en la investigación previa por el presunto delito de extorsión noticia del delito 170101821092413, que da lugar a la investigación previa 170101819072308, en contra del mismo ciudadano; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

Asimismo, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala lo siguiente: “74. A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la ‘conducta, idoneidad y desempeño’ 36 del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, ‘aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria’. Esta declaración jurisdiccional previa y posteriormente la motivación autónoma del CJ, como se analizará más adelante, son también exigibles para los casos de dolo y manifiesta negligencia”75. Esta diferencia esencial entre la declaración jurisdiccional de la existencia del error inexcusable y el sumario administrativo que se abre para determinar su sanción, puede implicar que, pese a que jurisdiccionalmente se identifique un error inexcusable, ello no debería llevar siempre y necesariamente a una sola y exclusiva sanción para el juez o jueza sumariado. En efecto, en el sumario administrativo que lleva adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre, como dice la Corte IDH, realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.”.

8.2 Análisis de la idoneidad de la Agente Fiscal para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “**47.** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.’*”³.

A foja 2602, del expediente de provincial consta la acción de personal 3540-DTH-FGE, de 30 de agosto de 2019; mediante la cual, la abogada Claudia Alexandra Romero Ramírez, fue asignada a la Unidad Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción No. 3 de la Fiscalía General del Estado.

Bajo este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada en su calidad de Agente Fiscal de Pichincha, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Fiscalía General de Estado; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimientos, al momento de conocer la causa la sumariada gozaba de idoneidad en el ejercicio de su cargo.

Adicionalmente, no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación que ha sido catalogada al cometimiento de manifiesta negligencia por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes realizaron el análisis del proceso penal 17282-2020-00826, que por asociación ilícita y concusión que se tramitó en contra del ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, (investigación previa 170101819072308), dentro de la declaratoria jurisdiccional previa 17100-2022-00005G, conforme lo expuesto en párrafos anteriores.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “**61.** *Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.*”.

En el presente caso, es de señalar que la servidora sumariada a pesar de haber estado presente en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio el 28 de mayo de 2021, en la que, la doctora Yadira

³ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió dictar sobreseimiento a favor del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban en su contra, entre ellas la presentación semanal que se realizaba ante la sumariada en su calidad de Fiscal, la servidora sumariada continuó receptando las presentaciones periódicas del señor Ángel Paredes Ricaurte en la Fiscalía, lo cual vulneró el derecho constitucional de presunción de inocencia tal y como ha sido observado en voto de mayoría emitido por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la declaratoria jurisdiccional previa 17100-2022-00005G, quienes en la resolución con voto de mayoría de 5 de julio de 2022, señalaron: “(…) A pesar de este sobreseimiento, la señora fiscal Dra. Claudia Romero Ramírez continuó receptando en el despacho a su cargo, en el piso 12 del edificio de la Fiscalía General del Estado, (…) las presentaciones del ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, quien obtuvo las razones o contancias de estas comparecencias desde el mismo 28 de mayo de su sobreseimiento hasta el 22 de octubre de 2021, suscritas por el personal de dicha oficina, según consta de las copias notarizadas que agregó a este expediente el denunciante. De esta manera se ha vulnerado la presunción de inocencia que cobija a todo ciudadano sometido a un enjuiciamiento penal, como lo dispone el Art. 76.2 de la Constitución de la República (CRE), y el artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que contempla uno de los efectos del sobreseimiento, la revocatoria de toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva la inmediata libertad del sobreseído.” (Sic).

En este contexto, la gravedad ocasionada por la servidora sumariada a más de no haber acatado la disposición de la Jueza de la causa, mediante la cual dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban en contra del procesado, ocasionó la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, lo que denota una total falta de diligencia y cuidado de la servidora sumariada ya que el *“... principio de presunción de inocencia, como derecho humano, no es una idea, sino un derecho regulado en instrumentos jurídicos internacionales y nacionales⁴”*, el cual de conformidad con nuestra Constitución tiene fuerza obligatoria, con lo cual es un criterio normativo directamente reclamable como garantía indispensable para el buen desarrollo de los procesos penales ante los propios órganos jurisdiccionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en artículo 11 dispone: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”*

En este sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 13 ordena: *“Artículo XXVI: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”*.

Por todos estos argumentos, la servidora sumariada al inobservar el principio de presunción de inocencia como un derecho humano y regla de trato procesal, actuó con manifiesta negligencia al haber mantenido al señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, con presentaciones semanales, medida

⁴ AGUILAR L, MIGUEL. Presunción de inocencia. 2015 Instituto de la Judicatura Federal. México. P.44

cautelar personal alternativa a la prisión preventiva, desde el 28 de julio, al 22 de octubre de 2021, pese al sobreseimiento dictado a su favor en el proceso penal 17282-2020-00826.

8.4 Análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de la fiscal sumariada

En su escrito de contestación al sumario disciplinario la servidora sumariada señaló:

Que era obligación de la autoridad administrativa, en este caso del Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, determinar de manera clara y suficiente la falta disciplinaria que se imputa a la sumariada, lo cual no consta en el auto de inicio del sumario administrativo.

Que no se realiza un análisis ni motivación jurídica que constitucionalmente la haga vinculante a la sumariada, únicamente se transcribe parte de la denuncia y no se indican elementos de valor o análisis que apoyen en la tipificación de la falta como erróneamente se indica en el acápite quinto del auto dictado el 17 de agosto de 2022.

Al respecto, es de señalar que una vez revisado el auto de inicio de 17 de agosto de 2022, emitido por el abogado Esteban Francisco Cruz Arias, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito disciplinario en ese entonces, en su parte pertinente se desprende lo siguiente: ***“QUINTO.- TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA.- De acuerdo a los hechos expuestos en la denuncia, así como lo señalado por los doctores Fabián Plinio Fabara Gallardo (Juez Ponente), Dilza Virginia Muñoz Moreno y Carlos Alberto Figueroa Aguirre, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante resolución de 05 de julio de 2022, las 11h14, emitida en el expediente No. 17100-2022-00005G, referente a la declaración jurisdiccional previa de la servidora denunciada, en la cual concluyeron que “[...] Esta actuación fiscal de la Dra. Claudia Romero Ramírez denota una MANIFIESTA NEGLIGENCIA, al haber mantenido con presentaciones semanales -medida cautelar personal alternativa a la prisión preventiva- al ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, desde el 28 de mayo al 22 de octubre de 2021, quien obtuvo un sobreseimiento en la causa penal No. 17282-2020-00826; y, en esta circunstancia se ha practicado un acto urgente en otra investigación por presunta extorsión, denuncia presentada por la señora fiscal Dra. Ruth Amoroso Palacios, la misma que hasta la actualidad se mantiene como investigación previa, sin que se haya formulado cargos en contra del ciudadano Paredes Ricaurte. Cabe destacar que el denunciante manifiesta que mantuvo sus comparecencias ante la advertencia realizada por la Dra. Romero, de que si no lo hacía pediría nuevamente su prisión preventiva, lo cual si bien no se halla probado en este expediente, constituiría un hecho imposible desde el punto de vista jurídico. Lo que si se halla demostrado es que se incumplió una disposición judicial por parte de la señora fiscal en relación al levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en contra del señor Paredes, infringiendo de esta manera su deber y causando daño al ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte al mantenerlo con presentaciones en su despacho pese a estar sobreseído. Así como al sostener que del sobreseimiento ratificado en apelación existen otros recursos, que pueden modificar la condición del sobreseído, en un evidente desconocimiento de la normativa procesal penal [...]”, por tanto, se colige que la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, dentro del proceso No. 17282-2020-00826, así como en la investigación previa por el presunto delito de extorsión noticia del delito No. 170101821092413, que dio lugar a la investigación previa*”**

No. 170101819072308, aparentemente incurrió en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que al respecto manda: “Art. 109.- Infracciones gravísimas.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011; por el num. 3 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020; por la Disp. Ref. Quinta de la Ley s/n, R.O. 452-5S, 14-V-2021).- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. (Sustituido por el num. 1 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”. (...). En tal sentido, en aplicación del literal a) del artículo 10, artículo 14, artículo 25 y artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, vigente a la fecha de presentación de la denuncia, se ADMITE PARCIALMENTE A TRÁMITE LA DENUNCIA Y SE APERTURA EL SUMARIO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LA DOCTORA CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO RAMÍREZ, POR SUS ACTUACIONES COMO AGENTE FISCAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, conforme los hechos expuestos en los acápites Tercero y Quinto del presente auto”. (Lo resaltado fuera del texto).

De lo transcrito en el párrafo que antecede, claramente se observa que hace constar los hechos materia del sumario disciplinario; así como también, la falta disciplinaria de manifiesta negligencia contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues se hace alusión de manera textual a la declaratoria jurisdiccional de 5 de julio de 2022, en la que se estableció que la sumariada incurrió en “*MANIFIESTA NEGLIGENCIA*”; en ese sentido, el argumento esgrimido por el sumariado carece de asidero.

Que la autoridad provincial debe señalar si sus actuaciones como Agente Fiscal, violentaron un derecho constitucional específico del denunciante, si no hizo cumplir o dejó de aplicar disposiciones específicas de la Constitución, de los instrumentos internacionales de derechos humanos, si violentó disposiciones específicas de alguna Ley o Reglamento plenamente determinado, si su falta transgredió alguna disposición específica del Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, o una determinada disposición de los Reglamentos, Manuales, Instructivos o Resoluciones específicas del Consejo de la Judicatura o de sus superiores jerárquicos. De igual forma se ha omitido indicar específicamente si la sumariada dejó de ejecutar personalmente las funciones de Agente Fiscal, indicando de forma clara y precisa si sus actuaciones han sido deshonestas, descuidadas, retardadas, ineficientes, desleales o parcializadas.

Ante este argumento esgrimido por la fiscal sumariada es de recalcar que, el presente sumario disciplinario inició en virtud de la denuncia y declaratoria jurisdiccional previa emitida por el voto de mayoría de los doctores Fabián Plinio Fabara Gallardo (juez ponente), Dilza Virginia Muñoz Moreno y Carlos Alberto Figueroa Aguirre, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes mediante resolución de 5 de julio de 2022, a las 11h14, dentro del expediente judicial 17100-2022-00005G, observaron que la sumariada en su calidad de fiscal, actuó con manifiesta negligencia en la tramitación del proceso penal 17282-2020-00826, al señalar que: “(...) *En la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se formuló dictamen fiscal acusatorio en contra del señor Paredes Ricaurte, sin embargo, la juez de la causa dicta sobreseimiento a su favor el día 28 de mayo de 2021 y dispone el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban en su contra,*

ordena oficiar como corresponde para el cumplimiento de esta resolución, entre ellas la presentación semanal que realizaba ante la señora Fiscal Dra. Claudia Romero Ramírez, los días viernes, la mencionada funcionaria estuvo presente en la diligencia y quedó notificada oralmente de la resolución motivada según lo dispone el artículo 604.5 del COIP, conforme aparece del acta subida al sistema SATJE. A pesar de este sobreseimiento, la señora fiscal Dra. Claudia Romero Ramírez continuó receptando en el despacho a su cargo, en el piso 12 del edificio de la Fiscalía General del Estado, ubicado en la avenida Patria y Juan León Mera, en la ciudad de Quito, destinado a la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción No. 3 las presentaciones del ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, quien obtuvo las razones o contancias de estas comparecencias desde el mismo 28 de mayo de su sobreseimiento hasta el 22 de octubre de 2021, suscritas por el personal de dicha oficina, según consta de las copias notarizadas que agregó a este expediente el denunciante. De esta manera se ha vulnerado la presunción de inocencia que cobija a todo ciudadano sometido a un enjuiciamiento penal, como lo dispone el Art. 76.2 de la Constitución de la República (CRE), y el artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que contempla uno de los efectos del sobreseimiento, la revocatoria de toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva la inmediata libertad del sobreseído. De manera independiente a la presentación de cualquier recurso horizontal o vertical. Además se inobserva una orden legítima de autoridad competente. La señora fiscal doctora Romero en un escrito ingresado en el proceso sostiene que jamás ha dispuesto o solicitado la comparecencia del sobreseído, que es el personal de apoyo del despacho el encargado de receptar las presentaciones. A su vez, en la denuncia se manifiesta que verbalmente la fiscal dispuso al procesado se debía continuar presentando, so pena de que se vuelva a disponer su prisión preventiva por incumplir las medidas cautelares alternativas. La Dra. Claudia Romero Ramírez incurre en su actuación en una inobservancia del principio de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), en su inciso cuarto que señala '... Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones y omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los Reglamentos...', al haber estado presente en la audiencia en donde se resolvió el sobreseimiento y levantamiento de las medidas cautelares del señor Paredes, con la que fue notificada oralmente, y mediante oficio con posterioridad, y no haber dado cumplimiento a la disposición judicial en este sentido durante cinco -5- meses, de manera directa o a través del personal de apoyo a su cargo, violentó los derechos del denunciante Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, causándole perjuicio al mantener ilegalmente una medida cautelar en su contra, pese a la expresa revocatoria de la misma, de la cual conoció oportunamente la titular de la acción penal pública. El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 100 prevé los deberes de los servidores judiciales incluidos los de carrera fiscal, en su número 2, de la siguiente manera: '2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad'; la disposición judicial de recibir las presentaciones periódicas fue dirigida al fiscal de la causa, no al personal de apoyo del despacho, y las funciones se las debe cumplir de manera personal, diligente y eficiente, y si por razones de trabajo se había delegado esta actividad al personal de apoyo a su cargo, lo procedente era informar del levantamiento de la medida cautelar resuelta en audiencia a la que compareció, así como disponer se cumpla esta resolución que además les fue notificada por oficio.' (Lo resaltado fuera del texto).

Que conocer y juzgar otro aspecto distinto al tipo administrativo imputado a la sumariada (que no ha sido claro ni específico), acusaría una violación al “principio de congruencia”, que debe guardar

el proceso administrativo en general y el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura en particular. La transgresión a tal principio se produce cuando el juzgador o el denominado “*Órgano Competente*”, en el proceso de determinación de una falta disciplinaria o del derecho aplicable, juzga sobre diferentes hechos a los debatidos en la causa (administrativa), restringiéndose indebidamente el ejercicio del derecho de defensa del sumariado, sin determinar al procesado la disposición normativa concreta que ha sido supuestamente violentada.

Razón por la cual, queda claro que la sumariada dentro del presente expediente, desde la emisión del auto de inicio de 17 de agosto de 2022, conocía los hechos fácticos esenciales, sobre los cuales versa el presente expediente disciplinario, el hecho motivo del presente sumario fue la manifiesta negligencia en la tramitación del proceso penal 17282-2020-00826 y eso ha sido el objeto del presente sumario, demostrar que la servidora sumariada actuó con manifiesta negligencia; es decir, existe congruencia entre lo imputado en el auto de inicio y lo resuelto dentro de la presente resolución; por lo que, sus argumentos han sido desvirtuados.

Que ya se inició “*un sumario*” disciplinario en su contra por la misma causa el cual fue archivado, con el argumento de que faltaban elementos de convicción; sin embargo, luego se apertura un nuevo expediente por los mismos hechos. Ante este argumento, de los documentos constantes en el presente expediente disciplinario figuran copias certificadas del expediente de investigación (acto que es previo al inicio de un sumario fs. 933 a 1029) 17001-2021-1206-I, en el que, se estaba observando las actuaciones de la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, expediente que fue archivado al verificarse que se había iniciado un sumario administrativo por la denuncia presentada por los abogados Diego Fernando Chimbo Villacorte y Édgar Molina Aleaga, Procuradores Judiciales del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte y que había sido signada con el número 17001-2021-1232-D y en virtud de la declaratoria jurisdiccional, ya que, de continuar con dicha investigación se podría violentar el derecho a la defensa en la garantía a ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; en tal sentido, al haberse iniciado el presente sumario no ha operado el non bis in ídem.

Que la denuncia presentada por los procuradores judiciales del ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, no cabe el menor análisis, es incompleta, irresoluta, falsa y malintencionada, como lo demuestra a continuación: “[...] ‘*II EL HECHO DENUNCIADO*’, que la suscrita Agente Fiscal ha vulnerado los derechos del ciudadano Paredes Ricaurte Ángel, porque supuestamente de ‘*forma indiscriminada e ilegítima*’ he ‘*evitado dolosamente*’ que se realice una Audiencia de revisión de medidas privativas de libertad. También indican los denunciantes que de ‘*forma dolosa*’ fragüé y de inicio a un nuevo proceso por el delito de extorsión, [...] ‘*se han inventado una supuesta ‘trama de persecución’ en la que solicité una medida de prisión preventiva, la cual es procedente y de carácter estrictamente jurisdiccional. Por la supuesta arbitrariedad en la prisión del ciudadano Ángel Paredes Ricaurte, [...]*’; ante lo cual, cabe indicar que conforme lo señala el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial: “*Art. 113.- Ejercicio de la acción.- La acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia. Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar denuncia en contra de una servidora o un servidor judicial por actuaciones que vayan en contra de sus deberes y obligaciones que constituyan infracción leve, grave o gravísima establecidas en este Código.*”, en tal virtud si los abogados Diego Fernando Chimbo Villacorte y Édgar Molina Aleaga, Procuradores Judiciales del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, consideraron que las actuaciones de la sumariada estaban inmersas en algún tipo de inconducta, tenían todo el derecho de presentar su denuncia a fin de que la autoridad provincial realice el análisis correspondiente sobre los hechos denunciados con todas las pruebas aportadas; tanto más, que como producto de

dicha denuncia se emitió la correspondiente declaratoria jurisdiccional, en la cual los jueces no realizan ningún pronunciamiento respecto a la denuncia planteada.

Ahora bien, acerca de los siguientes argumentos: **1)** *“Es completamente falso que la suscrita Fiscal haya ocasionado ‘7 diferimientos’ de una audiencia, cuando de Autos consta en el proceso penal No. 17282-2020- 00826 que incluso padeciendo COVID-19, acudí a la convocatoria del juzgador. La mentira llega al punto del engaño doloso, cuando los mismos Abogados denunciadores Chimbo y Molina NO acudieron a una Audiencia de revisión de medidas de su cliente, provocando retraso injustificado en la sustanciación de la causa, y ahora pretenden señalarme como responsable de su propio mal accionar, señor Director. 2) Es completamente falso, así como legalmente improcedente, que la Jueza del proceso penal No. 17282-2020-00826 haya ordenado Oficiar al señor Fiscal Provincial del Pichincha a fin de que ‘delegue a un funcionario imparcial para que verifique y ratifique’ mis actuaciones como Fiscal, ‘en vista de los retardos y peticiones de diferimiento de una audiencia de Revisión de Medidas’, señor Director. Ningún funcionario imparcial de la Fiscalía General del Estado está facultado por la ley para ‘verificar y ratificar’ las actuaciones de una Agente Fiscal en un proceso determinado, por lo que dichas aseveraciones constituyen otra injuria en mi contra.; 3) No existe prueba alguna, porque jamás ha sucedido, de que la suscrita Fiscal haya amenazado verbalmente al ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte con solicitar una nueva audiencia de revisión de medidas. Esas aseveraciones jamás han sido probadas por el denunciante Paredes, quien pretende que me sancionen por actos a los que la ley me faculta y me ordena: LA APELACIÓN.”*, deviene en pertinente señalar que si bien estos hechos fueron singularizados en la denuncia los mismos no constituyeron materia de análisis por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al dictar la resolución de voto de mayoría de 5 de julio de 2022; por lo que, no cabe pronunciamiento alguno.

La sumariada indica además que: *“Apelar de una decisión judicial es un derecho de las partes, es una obligación del Ministerio Público, es una posibilidad procesal franqueada en la ley. Quien cumple la ley, no comete infracción, señor Director. Dependerá exclusivamente de los jueces y tribunales aceptar o denegar un recurso de Apelación, sin que dicho impulso haya sido declarado ilegal o indebidamente interpuesto por la Fiscalía General del Estado; recurso propuesto también por el acusador particular, el Ministerio de Economía y Finanzas.”*, sobre este punto, los Jueces de la Sala Especializada de Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la resolución dictada el 5 de julio de 2022, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable 17100-2022-00005G, manifestaron que: *“Este argumento es evidentemente erróneo, ya que de la resolución dictada por la Sala Penal ratificando el sobreseimiento no existe recurso vertical alguno en el ordenamiento jurídico penal, resulta un dislate jurídico sostener que la situación del sobreseido pueda ser modificada, ni aún con un ulterior pronunciamiento respecto de los coprocesados si eventualmente el proceso respecto de ellos llega en recurso extraordinario de casación a Corte Nacional de Justicia. De esta manera se pronunció la Corte Constitucional de Ecuador en su sentencia con efecto vinculante No.768-15-EP/20, en la cual se acepta una acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de la Corte Nacional de Justicia que agravó la condena del procesado (en fase de casación) y vulneró el derecho al no reformatio in peius, en el número 30, segundo inciso, se establece textualmente lo siguiente: ‘... los jueces y juezas, en estos casos, solo podrían alterar la pena para mejorar la situación de la persona condenada. Si, por ejemplo, ante la multiplicidad de procesados y la interposición de recurso contra la situación jurídica de solo uno de ellos, los tribunales están privados de la posibilidad de*

decidir de oficio respecto a los demás, salvo que sea para otorgarles un resultado jurídico-penal más beneficioso...’, las negrillas son fuera del texto. En tal virtud, en el caso hipotético de que el juicio llegue a fase de apelación o casación respecto de los otros procesados en la causa No. 17282-2020-00826, no se puede agravar su situación jurídica de sobreseído. Por otra parte el artículo 607 del COIP entre uno de los efectos del sobreseimiento señala en el inciso final que: ‘...No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos.’. Finalmente, el recurso de casación se halla contemplado en el artículo 656 del COIP y de manera exclusiva procede contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, al contravenir su texto, una indebida aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. El sobreseimiento se expide a través de un auto y no cuenta con este recurso extraordinario. De lo analizado, la señora fiscal Dra. Claudia Romero, comete un error jurídico inaceptable, al pretender fuera de la normativa legal, mantener irresoluta la condición del ciudadano Paredes Ricaurte, en una notoria falta de objetividad e imparcialidad en su actuación”; por lo que, su argumento queda desvirtuado al existir un pronunciamiento por parte del superior en el que analiza lo alegado.

Por otra parte la servidora sumariada también indica que: *“La orden de ‘presentarse ante la autoridad’ como medida alternativa a la prisión preventiva, es una capacidad privativa de los Jueces y Juezas, sin que el Agente Fiscal tenga ni remotamente esas facultades legales. Si una autoridad jurisdiccional ordena que la presentación se realice ante un Agente Fiscal, esa disposición debe ser cumplida por todas las partes en lo que a cada uno concierne, más no constituye una falta de la Fiscal, quien únicamente estaría cumpliendo la disposición judicial en firme. No se me puede procesar ni responsabilizar por facultades propias de los Jueces, que legalmente se encuentran dispuestas e incluso constan del Sistema SATJE del Consejo de la Judicatura dentro de la causa 17282-2020-00826, en el cual la Dra. Yadira Obando es quien dispone que mientras no se ejecutorie el Auto de sobreseimiento porque estaba propuesto un recurso de apelación, no se levantarían las medias en la que se incluye las presentaciones semanales que realizaba el señor Ángel Paredes Ricaurte, disposición que tenían pleno conocimiento sus Abogados, porque fueron en legal y debida forma notificados en audiencia y mediante boleta física, demostrando la deslealtad y mala fe procesal de los procuradores judiciales del señor Ángel Paredes Ricaurte, conforme lo establece el art 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.”*, al respecto, los Jueces de la Sala Especializada de Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la resolución (voto de mayoría) dictada el 5 de julio de 2022, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable 17100-2022-00005G, manifestaron que: *“En la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se formuló dictamen fiscal acusatorio en contra del señor Paredes Ricaurte, sin embargo, la juez de la causa dicta sobreseimiento a su favor el día 28 de mayo de 2021 y dispone el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban en su contra, ordena oficiar como corresponde para el cumplimiento de esta resolución, entre ellas la presentación semanal que realizaba ante la señora Fiscal Dra. Claudia Romero Ramírez, los días viernes, la mencionada funcionaria estuvo presente en la diligencia y quedó notificada oralmente de la resolución motivada según lo dispone el artículo 604.5 del COIP, conforme aparece del acta subida al sistema SATJE. A pesar de este sobreseimiento, la señora fiscal Dra. Claudia Romero Ramírez continuó receptando en el despacho a su cargo, en el piso 12 del edificio de la Fiscalía General del Estado, ubicado en la avenida Patria y Juan León Mera, en la ciudad de Quito, destinado a la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción No. 3 las presentaciones del ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, quien obtuvo las razones o contancias de estas comparecencias desde el mismo 28 de mayo de su sobreseimiento hasta el 22 de octubre de 2021, suscritas por el personal de dicha oficina, según*

consta de las copias notarizadas que agregó a este expediente el denunciante. De esta manera se ha vulnerado la presunción de inocencia que cobija a todo ciudadano sometido a un enjuiciamiento penal, como lo dispone el Art. 76.2 de la Constitución de la República (CRE), y el artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que contempla uno de los efectos del sobreseimiento, la revocatoria de toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva la inmediata libertad del sobreseído. De manera independiente a la presentación de cualquier recurso horizontal o vertical. Además se inobserva una orden legítima de autoridad competente. La señora fiscal doctora Romero en un escrito ingresado en el proceso sostiene que jamás ha dispuesto o solicitado la comparecencia del sobreseído, que es el personal de apoyo del despacho el encargado de receptor las presentaciones. A su vez, en la denuncia se manifiesta que verbalmente la fiscal dispuso al procesado se debía continuar presentando, so pena de que se vuelva a disponer su prisión preventiva por incumplir las medidas cautelares alternativas. La Dra. Claudia Romero Ramírez incurre en su actuación en una inobservancia del principio de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), en su inciso cuarto que señala ‘... Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones y omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los Reglamentos...’, al haber estado presente en la audiencia en donde se resolvió el sobreseimiento y levantamiento de las medidas cautelares del señor Paredes, con la que fue notificada oralmente, y mediante oficio con posterioridad, y no haber dado cumplimiento a la disposición judicial en este sentido durante cinco -5- meses, de manera directa o a través del personal de apoyo a su cargo, violentó los derechos del denunciante Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, causándole perjuicio al mantener ilegalmente una medida cautelar en su contra, pese a la expresa revocatoria de la misma, de la cual conoció oportunamente la titular de la acción penal pública. El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 100 prevé los deberes de los servidores judiciales incluidos los de carrera fiscal, en su número 2, de la siguiente manera: ‘2. **Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad**’; la disposición judicial de recibir las presentaciones periódicas fue dirigida al fiscal de la causa, no al personal de apoyo del despacho, y las funciones se las debe cumplir de manera personal, diligente y eficiente, y si por razones de trabajo se había delegado esta actividad al personal de apoyo a su cargo, lo procedente era informar del levantamiento de la medida cautelar resuelta en audiencia a la que compareció, así como disponer se cumpla esta resolución que además les fue notificada por oficio [...] la Juez recibe de la Corte Provincial ejecutoriado su Auto y NOTIFICA CON EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS el 25 de noviembre de 2021, a Fiscalía la notifica el 25 de noviembre de 2021; consta a fojas 1490 y desde fojas 1492 a 1508 del expediente disciplinario, que se emiten los Oficios a distintas instituciones LEVANTANDO LAS MEDIDAS. Es decir, la prueba aportada demuestra que recién el 25 de noviembre de 2021 la Juez "LEVANTA LA MEDIDAS A ANGEL PAREDES RICAURTE", por ello las presentaciones que el realizó el señor Paredes, hasta el 22 de octubre de 2021 fueron legales, había de por medio una orden judicial que recién las levanta la Juez el 25 de noviembre de 2021.” (Sic); en este caso, existe el análisis realizado por los jueces superiores quienes llegaron a determinar que existió un mal actuar de la sumariada dentro del proceso materia del presente sumario disciplinario, además de que cabe aclarar que en el presente caso, no se le está atribuyendo a la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez (sumariada), el haber impuesto medidas, lo que se le imputa es el haber permitido que se siga presentado semanalmente el señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte ante ella, a pesar de que ella tenía pleno conocimiento de que estaba sobreseído ya que, se encontró presente en la audiencia en donde se resolvió el

sobreseimiento y levantamiento de las medidas cautelares; por lo que, con su inobservancia violentó los derechos del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte y le causó un perjuicio al mantener ilegalmente una medida cautelar en su contra.

Relativo a que: “... se han mezclado deliberadamente DOS PROCESOS penales distintos, para determinar erróneamente UNA falta disciplinaria. El proceso por ‘extorsión’ es diferente al proceso por ‘asociación ilícita y concusión’. Debieron ser 2 peticiones de declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia, dolo o error inexcusable. La causa por asociación ilícita estaba ya resuelta y la de extorsión apenas en fase pre procesal de indagación previa, en conocimiento de otro Fiscal al momento de la declaratoria jurisdiccional previa. Se le estaría juzgando por actuaciones como Fiscal, en una causa en que NO formo parte. [...] En el presente caso, inmotivadamente la Corte Provincial de Pichincha ha mezclado las dos causas y resuelve erróneamente que la suscrita Agente Fiscal incurrió en ‘manifiesta negligencia’ dentro del ‘proceso No. 17282-2020-00826, así como en la investigación previa No. 170101819072308’. [...] Que, al no constar debidamente separadas y analizadas las actuaciones de la fiscal en cada una de las causas, ni individualizadas ni tampoco diferenciadas, la Resolución dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el Expediente No. 17100-2022-00005G, adolece de falta de motivación constitucional.”. Al respecto cabe aclarar que, los alegatos de la sumariada versan en determinar que sería erróneo el análisis realizado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes en su facultad correctiva de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 131⁵ del Código Orgánico de la Función Judicial, establecieron que sus actuaciones dentro de ese juicio conllevaron una manifiesta negligencia del cual el Consejo de la Judicatura, no puede revisar si dicho análisis es correcto o no, conforme lo estipulan los artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador⁶ y artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial⁷; además de que, si se han comprobado que dentro de la causa de asociación ilícita 17282-2020-00826, el señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, se presentó semanalmente trece (13) veces ante la fiscal pese a haber estado sobreseído.

Referente a que: “El Auto de inicio del presente Sumario Administrativo, al no realizar distinción alguna de los dos procesos penales indicados anteriormente, ni determinar claramente en cuál de los dos tuvo lugar el cometimiento de la infracción acusada, también deviene en improcedente, ilegal, ilegítimo, arbitrario y con una completa falta de motivación constitucional. Es decir, se han violentado sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, y a la tutela judicial efectiva.”, de la revisión del auto de inicio dictado el 17 de agosto de 2022, por el Director Provincial de

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código”.

⁶ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”.

⁷ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 123.- INDEPENDENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA FUNCION JUDICIAL.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo. Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones”.

Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, se observa que éste cumple con los requisitos del artículo 28 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que señalan: “Art. 28.- Inicio del sumario.- El sumario disciplinario se inicia de oficio, mediante denuncia o a través de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, desde que la autoridad competente dicta el auto de apertura del sumario disciplinario, que contendrá: a) Identidad de la sumariada o sumariado; b) Relación clara y precisa de los hechos materia del sumario disciplinario. En caso de sumarios disciplinarios iniciados de oficio, se identificará la información confiable y la fecha que llegó a conocimiento de la autoridad provincial.; c) Tipificación de la presunta infracción disciplinaria que se investiga; d) Los medios de pruebas que se disponga y la solicitud de la práctica de las diligencias que se requieran para demostrar sus afirmaciones; e) La advertencia de la obligación que tiene la o el sumariado, de contestar dentro del término de cinco días, anunciar y solicitar la práctica de sus pruebas. Las futuras notificaciones a las y los sumariados se realizarán exclusivamente al correo electrónico institucional y al personal que señale. En el caso de que las y los sumariados sean representados por un abogado, se notificará además, en la dirección electrónica que el patrocinador establezca; y, f) Disponer la obtención de copia certificada de la acción de personal donde se indique el cargo que ejerce o ejerció la persona sumariada al momento de cometer las actuaciones presuntamente constitutivas de infracción disciplinaria, así como su situación laboral actual y la certificación de las sanciones disciplinarias que le hubieren sido impuestas; y, la nota obtenida en la última evaluación de desempeño.”; por lo tanto, el auto de inicio cumple con los requisitos previstos para su admisión, por lo que su argumento carece de asidero jurídico.

Por otra parte la sumariada, alega que, la: “Resolución de la Corte Nacional, en el punto 7.2., obliga a dictar la Resolución de la causa en el término fatal de 30 días, empero la Corte Provincial se demoró más del doble del tiempo, inobservando el trámite propio del procedimiento. Avocó conocimiento el 18 de marzo del 2022 y RESOLVIÓ sobre la solicitud recién el 5 de julio del 2022; es decir, más de 100 días término después de haber recibido la petición del Consejo de la Judicatura en la Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, y más de 70 días término después de haber avocado conocimiento el Tribunal conformado por los Doctores Fabián Plinio Fabara Gallardo (Juez Ponente), Dilza Virginia Muñoz Moreno y Carlos Alberto Figueroa Aguirre, resulta pertinente al determinarse que existe una presunta demora en informar oportunamente el abandono de trabajo por parte de la ingeniera Jackeline Patricia Alvarado Campoverde, Analista 3 de la Fiscalía Provincial de Guayas (87 días laborables). El incumplimiento del término para resolver constituye una violación del procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de negligencia manifiesta, expedido por la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 12 del año 2020, en plena vigencia erga omnes, constituye una violación del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Una vez vencido cualquier término fatal, en cualquier tipo de procedimiento judicial o administrativo, la autoridad sustanciadora y la resolutora pierden la competencia. Una vez vencido el término para dictar la Resolución por parte de la Sala competente de la Corte Provincial, no se puede arbitrariamente continuar sustanciando una causa cuya caducidad ha operado de pleno derecho, y mucho menos sancionar extemporáneamente al sumariado.”; en cuanto a este argumento, el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la acción disciplinaria por las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, prescribe en el plazo de un año, salvo en aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, los incisos segundo y tercero del artículo 106 *ibíd.*, establecen que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

Ahora bien, el argumento planteado respecto a la demora en la emisión del informe de declaratoria jurisdiccional por parte los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la Sala de la Corte Provincial, es necesario indicar que no es parte del análisis de este procedimiento sumarial este hecho, tanto más que, en los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad con el cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*. Consecuentemente, desde la recepción de la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, el 9 de agosto de 2022, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario, el 17 de agosto de 2022, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna. Asimismo, el inciso final del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que el inicio del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, en este caso, el auto de inicio se dictó el 17 de agosto de 2022 y la competencia del órgano sancionador no ha sido interrumpido, por lo tanto, no existe vulneración del debido proceso.

En cuanto a que, en todo proceso judicial y administrativo: *“...es indispensable que el procesado acceda a todos los elementos que se impulsen en su contra. En el presente caso, al realizar la notificación con el Auto de inicio del Sumario Administrativo se omitió notificarme con el informe de la Coordinadora de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, esta omisión insubsanable, constituye una violación a su derecho al debido proceso, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna fase del procedimiento, así como a conocer y contradecir las pruebas y elementos que existan en su contra. Dicho informe, ha sido utilizado en su contra y con el mismo Director fundamenta el inicio del sumario, por lo que era imperativo que la sumariada haya sido notificada con copia del mismo, en legal y debida forma, lo cual no ha sucedido en esta causa administrativa. No son pocas las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, que obligan a las autoridades administrativas del Ecuador a notificar al sumariado absolutamente TODOS los elementos, impulsos, pruebas, informes, documentos, etc.”*; al respecto, el artículo 25 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria de las y los servidores de la Función Judicial, estipula que: *“Art. 25.- Examen de admisibilidad.- Previo a la instrucción del sumario disciplinario, la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario o la o el Coordinador Provincial de Control Disciplinario, según corresponda, realizará el examen de admisibilidad de la denuncia a fin de verificar que la misma haya sido presentada dentro de los plazos previstos en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 113 del mismo cuerpo legal, artículo 23 de este reglamento, y además, que no se trate de los casos previstos en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los casos de denuncias presentadas por el presunto cometimiento de las faltas disciplinarias que exijan declaratoria jurisdiccional previa, conforme lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Coordinador de Control*

Disciplinario, una vez que determine que cumple con los requisitos, verificará que la o el denunciante haya adjuntado la declaratoria jurisdiccional previa, conforme consta en el literal b) del artículo 13 de este Reglamento.”; en el presente caso, se advierte que el texto del análisis realizado en el examen de admisibilidad, consta en el auto de inicio, por tanto, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, o privado del derecho a la defensa de la servidora, así como tampoco constituye una omisión insubsanable que sea causal de nulidad, ya que al tratarse de un acto de mero trámite, no afecta en la decisión que se vaya a tomar; además, de que el documento consta agregado al expediente disciplinario.

Finalmente referente a que, ninguna autoridad puede hacer una interpretación extensiva de la ley, ya que, al momento de determinar si una acción u omisión constituye infracción de cualquier tipo, pese a que existan potestades regladas, como discrecionales, el margen de apreciación debe ser específico al momento de determinar si la conducta del administrado, es susceptible de sanción, cabe manifestar que la autoridad provincial no está realizando ninguna interpretación extensiva de la ley; por cuanto, la declaratoria jurisdiccional es expresa al momento de determinar que la sumariada incurrió en una manifiesta negligencia.

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 116, tercer inciso, ordena: “A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le presumirá inocente mientras no se declare, por resolución firme, su responsabilidad disciplinaria”. Sin embargo, el Dr. Esteban Francisco Cruz Arias, mediante Memorando -DP17-CD- DPCD-2022-1011-M, opina y aconseja acerca de los hechos materia del sumario, señalando expresamente que: ‘... La doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, en el ejercicio de sus funciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, actuó con manifiesta negligencia, por tanto, para evitar e impedir que dicho accionar sea continuo.....’. (Negrillas son mias). De la lectura textual se aprecia claramente, señor Sub Director Nacional, que el 3 de agosto del 2022 el Director Provincial en el Ámbito Disciplinario de Pichincha, dio su opinión y consejo SIN RESPETAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA de la funcionaria sumariada, la misma que se encuentra garantizada no solo en el COFJ, sino principalmente en la Constitución de la República. No quisiera decir que el Dr. Esteban Francisco Cruz Arias ha actuado con evidente animadversión hacia la Dra. Claudia Alexandra Romero Ramirez, pero son varios los elementos que así lo hacen presumir. [...] Esos antecedentes de hecho, que son inexactos, provocan también la nulidad por incorrecta motivación del acto administrativo en el que se ordenó mi suspensión”; de lo expuesto, se le recuerda a la servidora sumariada que dentro del presente expediente disciplinario ya existe la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal policía y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con voto de mayoría por los jueces Fabián Plino Fabara Gallardo (ponente) y la doctora Dilza Virginia Muñoz Moreno, dentro de la cual se declara la existencia de manifiesta negligencia por parte de la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez; por lo cual, el Consejo de la Judicatura dentro de sus competencias y atribuciones se encuentra facultado solamente para analizar la proporcionalidad de la infracción disciplinaria a imponerse y la gravedad de la misma, por lo que el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, dentro del Memorando DP17-CD-DPCD-2022-1011-M, de 3 de agosto de 2022, no expresó un criterio ajeno a la declaratoria jurisdiccional previa ya existente.

Que “Se hace constar en el Informe Motivado NO. 17001-2021-1232-D, como elemento para recomendar la destitución, un dato errado como lo es un AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO cuando el tema en cuestión de la denuncia es el ‘AUTO DE SOBRESEIMIENTO (tema central del

sumario), con clara intención de agravar la situación de la sumariada faltando a la verdad forjando un hecho ante un AUTO que no corresponde: Un AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO (que resuelve la situación jurídica de otros partícipes del proceso penal no del denunciante ni del fundamento de la denuncia), dado el 28 de julio de 2021, en lugar del AUTO DE SOBRESEIMIENTO Del señor Ángel Paredes es notificado por la Juez el 29 de julio de 2021, conforme consta en el cuerpo XV foja 1.470 a 1.475, del expediente (sumario), en donde la JUEZ 'condiciona el levantamiento de medidas a que el auto se ejecutorié', siendo que de fecha 18 de noviembre de 2021 la secretaria de la Corte Provincial sienta razón el 18 de noviembre de 2021, sienta RAZON: '...Razón. Siento por tal que para los fines legales pertinentes, la resolución que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Certifico.- Quito, 18 de noviembre del 2021'. Constante en el cuerpo XV a fojas 1489 del expediente disciplinario.'; por lo que, se le recuerda a la servidora sumariada que el informe motivado de 27 de octubre de 2022; mediante el cual, se recomendó que a la servidora judicial sumariada se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, es un informe recomendativo más no vinculante.

Con respecto al escrito presentado por la servidora sumariada el 7 de marzo de 2023, de la revisión y el análisis del mismo se ha podido observar que los alegatos presentados han sido debidamente desvirtuados dentro del presente acápite.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 31 de octubre de 2022, la doctora Claudia Claudia Alexandra Romero Ramírez, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

10. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

En virtud de lo expuesto, la conducta calificada como manifiesta negligencia en la que incurrió la servidora sumariada en la tramitación dentro del proceso penal por asociación ilícita y concusión 17282-2020-00826; refiere a que pese a que la servidora sumariada se encontraba presente en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que se resolvió el sobreseimiento del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte y quedar notificada oralmente de la resolución motivada, incumplió la disposición judicial del levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en contra del ciudadano antes referido, infringiendo de esta manera su deber y causando daño al señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, al mantenerlo con presentaciones periódicas en la Fiscalía General del Estado, pese a estar sobreseído, vulnerándose de esta manera la presunción de inocencia que tiene toda persona sometida a un enjuiciamiento penal, como lo dispone el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, que contempla uno de los efectos del sobreseimiento, es la revocatoria de toda medida cautelar y de protección y en el caso de prisión preventiva la inmediata libertad del sobreseído.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 3-19-CN/, de 29 de julio de 2020, señala: "35. Desarrollando estos principios constitucionales, el artículo 123 del COFJ establece que al igual que los jueces y juezas, los y las fiscales, defensores y defensoras públicas están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. En consecuencia, a estos funcionarios les son aplicables las mismas garantías del debido

proceso que a los jueces en el juzgamiento disciplinario de sus actuaciones, como lo han establecido múltiples instrumentos internacionales ^[2]; en el caso sub examine, se afectó los derechos de libertad y la seguridad jurídica del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, dentro del referido proceso y por ende se vulneró el principio de debida diligencia de la Función Judicial consagrado en el artículo 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, correspondería aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial^[4], toda vez que la sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución, sin que en el presente caso existan elementos que atenúen de alguna manera el daño causado.

11. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

11.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Esteban Francisco Cruz Arias, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, mediante informe motivado de 27 de octubre de 2022.

11.2 Declarar a la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, han determinado en su resolución de 5 de julio de 2022 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

11.3 Imponer a la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, provincia de Pichincha, la sanción de destitución de su cargo.

11.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de la servidora judicial, doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a

^[2] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas (OEA documentos oficiales; OEA/Ser.L). Ver también Directrices sobre la Función de los Fiscales, Aprobadas por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, especialmente los párrafos 21 y 22.

^[4] Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución”.

efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial

11.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 9 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
Secretario General
del Consejo de la Judicatura (E)